



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 17 de Marzo del 2005 -- N° 546

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
DECRETO:		-	
2611	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en la ciudad de Santiago de Chile al ingeniero Carlos Vega Martínez, Presidente y Director Ejecutivo encargado del Consejo Nacional de Modernización	2	Convenio de Cooperación y Mutuo Reconocimiento de Títulos Profesionales, Grados Académicos y Estudios Universitarios entre la República del Perú y la República del Ecuador 4
ACUERDOS:		-	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			Notas Reversales suscritas el 23 de marzo del 2004 entre los gobiernos del Ecuador y Japón, en el marco del Programa 2KR de Seguridad Alimentaria 9
061	Delégase a la doctora Fernanda Paladines Jiménez, funcionaria de la Subsecretaría General Jurídica, para que suscriba las actas de carencia de patrimonio de las compañías en liquidación	3	CONSULTAS DE AFORO
062-2005	Delégase al ingeniero Mauricio Ullrich, Subsecretario General de Finanzas, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	3	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:
		008	Relativa al producto: Centrum Silver 16
		009	Relativa al producto: Centrum 17
		010	Relativa al producto: Stresstabs 600 + Hierro Tabletas 18
		011	Relativa al producto: Centrum Junior 19
MINISTERIO DE GOBIERNO:			RESOLUCIONES:
0032	Deléganse atribuciones al abogado Edison Mario Carrera Cazar, Subsecretario de Gobierno	3	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:
0033	Deléganse facultades al señor Ernesto Guerra Mendoza, Subsecretario de Desarrollo Organizacional	4	157 Deléganse atribuciones a la Gerencia de Gestión Aduanera de la CAE 20

	Págs.		Págs.
<p>CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):</p>		-	<p>Cantón Pillaro: Que reforma la Ordenanza para la aplicación y cobro del servicio de agua potable y alcantarillado ... 35</p>
<p>2005-02 Refórmase la Resolución del registro de calificación del usuario N° 2005-01 de 25 de enero, publicada en el Registro Oficial N° 526 de 17 de febrero de la Empresa INVERMUN S. A.</p>	20	-	<p>Gobierno Municipal de Francisco de Orellana: Para el cobro de la patente municipal 36</p>
<p>2005-03 Regístrase la calificación de la Empresa CELECSA S. A., como usuaria para establecerse en la Empresa Zona Franca Manabí, ZOFRAMA</p>	21	-	<p>Gobierno Municipal del Cantón Chone: Del Juzgado de Coactiva 38</p>
<p>SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES:</p>			<p>N° 2611</p>
<p>ST-2005-0012 Modifícase la Resolución N° ST-2003-0012 de 14 de abril del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 156 de 27 de agosto del 2003</p>	22	<p>Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</p>	
<p>ST-2005-0013 Ratifícase y delégase competencia y jurisdicción a los intendentes regionales y Delegado Centro</p>	22	<p>En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,</p>	
<p>FUNCION JUDICIAL</p>		<p>Decreta:</p>	
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</p>		<p>Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Santiago de Chile del 2 al 5 de marzo del 2005, al ingeniero Carlos Vega Martínez, Presidente y Director Ejecutivo encargado del Consejo Nacional de Modernización, a fin de que realice reuniones de trabajo encaminadas a conocer las estrategias de modernización de la Empresa de Correos de Chile.</p>	
<p>204-2004 Luis Gonzalo Otavalo Quizhpi en contra de Yolita del Carmen Sisalima Duchi</p>	23	<p>Artículo segundo.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga la Presidencia y Dirección Ejecutiva del CONAM al MBA Renán Rodríguez, Director de la Unidad de empresas públicas de dicha entidad.</p>	
<p>205-2004 Mariana Aurora Llamuca Criollo en contra de María Manuela Saca y otros</p>	25	<p>Artículo tercero.- Los viáticos, gastos de representación y pasajes aéreos se aplicarán al vigente presupuesto del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM.</p>	
<p>207-2004 Isaac Humberto Zea Marroquín en contra de Elvia Luna Merchán y otras</p>	26	<p>Artículo cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.</p>	
<p>208-2004 María Luisa Meléndez Guerrero en contra de los herederos legatarios Fernando Meléndez Garzón y otras</p>	28	<p>Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de marzo del 2005.</p>	
<p>209-2004 Ricardo Silvestre Córdor Chamorro y otra en contra de Antonia Chamorro Guamamarca y otras</p>	29	<p>f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.</p>	
<p>210-2004 Estado Ecuatoriano y otros en contra de Carlos Humberto Lojano Arpi y otra</p>	31	<p>Es fiel copia del original.- Lo certifico.</p>	
<p>211-2004 Transmarine Chartering Inc. en contra de Transportes y Representaciones Tradinter S. A.</p>	33	<p>f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.</p>	
<p>ORDENANZAS MUNICIPALES:</p>			
-	<p>Gobierno Municipal del Cantón Chillanes: Que establece el monto de las dietas de los señores concejales, por el desempeño de sus funciones</p>		34

N° 061

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que el Art. 402 de la Ley de Compañías dispone que cuando una compañía en liquidación carece de patrimonio, en lugar del balance final, debe levantarse un acta en la que se declare esta circunstancia; documento que debe ser firmado entre otros, por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la Dra. Fernanda Paladines Jiménez, funcionaria de la Subsecretaría General Jurídica para que en representación de este Portafolio, suscriba las actas de carencia de patrimonio de las compañías en liquidación en todos los casos que se requiera la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 2.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 347 de 26 de diciembre del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 489 de 8 de enero del 2002.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, a 4 de marzo del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

7 de marzo del 2005.

N° 062-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al Ing. Mauricio Ullrich, Subsecretario General de Finanzas, encargado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el miércoles 9 de marzo del 2005.

Comuníquese.- Quito, 8 de marzo del 2005.

f.) Javier Game B., Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia.- Certifico

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Quito, 8 de marzo del 2005.

N° 0032

**Lcdo. Xavier Ledesma Ginatta
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

Considerando:

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno y Policía;

Que es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, y Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al abogado Edison Mario Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, para que intervenga en su representación, personalmente o con el patrocinio de un profesional del derecho, bajo su responsabilidad, en todas las causas judiciales o administrativas que sea parte esta Secretaría de Estado, ya sea como actor, demandado o tercerista. Por lo tanto, podrá suscribir, presentar y contestar demandas en juicios penales, civiles, administrativos, laborales, de tránsito, inquilinato, etc., en todas sus instancias, quedando facultado para iniciar juicios, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna, hasta su conclusión.

Art. 2.- El Subsecretario General de Gobierno, responderá directamente ante el Ministro de Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación y sus actuaciones estarán directamente vinculadas con las leyes aplicables, respecto a la responsabilidad civil y penal de sus actos u omisiones.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de marzo del 2005.

f.) Lcdo. Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 3 de marzo del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 0033

Lcdo. Xavier Ledesma Ginatta
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Ernesto Guerra Mendoza, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, las siguientes facultades:

- a) Autorizar el pago de viáticos y/o subsistencias, movilizaciones, inclusive la asignación de pasajes aéreos, incluido los días feriados, para el cumplimiento de comisión de servicio a los funcionarios del Ministerio de Gobierno;
- b) Suscribir los contratos que sean necesarios para la adquisición de bienes, la ejecución de obra y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, arrendamientos, y seguros, hasta por el monto de ciento cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos, previa observancia de los procedimientos y demás formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;
- c) Disponer la distribución y uso de vehículos por parte de los funcionarios del Ministerio de Gobierno, de acuerdo al reglamento correspondiente y otorgar los salvoconductos cuando éstos sean requeridos y debidamente justificados; y,
- d) Disponer la baja de los bienes y especies fiscales inservibles, esto es que no sean susceptibles de utilización, así como en el evento de que no hubieren interesados en la venta, ni fuere conveniente la entrega gratuita autorizar su destrucción por demolición, incineración y u otro medio adecuado a la naturaleza de los bienes, o arrojarlos en lugares inaccesibles, sino fuere posible su destrucción, previa observancia de los procedimientos y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 2.- Previamente, el Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales, revisará y sumillará la documentación, para la aprobación por parte del Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Art. 3.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional responderá por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- Se deja sin efecto los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de marzo del 2005.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 3 de marzo del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO DE COOPERACION Y MUTUO
RECONOCIMIENTO DE TITULOS
PROFESIONALES, GRADOS ACADEMICOS
Y ESTUDIOS UNIVERSITARIOS ENTRE LA
REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante las Partes, motivados por el deseo de estrechar más aún los vínculos de amistad que unen a sus pueblos y cooperar para una real integración en las áreas de la educación, la ciencia y la cultura.

Animados del propósito de viabilizar el reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos; y el registro de los mismos en los respectivos organismos de cada país, de conformidad con sus leyes nacionales.

Conscientes de la necesidad de adoptar procedimientos uniformes que permitan un efectivo, equitativo y ágil reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional correspondiente.

Considerando que el Tratado de la Organización del Convenio Andrés Bello establece como sus propósitos, la necesidad de unificar criterios para reconocer títulos profesionales y homologar niveles de estudios universitarios para nacionales de cualquiera de los Estados Miembros; el desarrollo de relaciones de cooperación entre los países

signatarios y los organismos nacionales de carácter gubernamental y no gubernamental para desarrollar proyectos conjuntos que contribuyan a mejorar la integración educativa de la región.

Y estimulando una estrecha y estricta cooperación mutua celebran el presente Convenio de Cooperación y Reconocimiento de Títulos Profesionales, Grados Académicos y Estudios Superiores entre los Gobiernos de la República del Perú y la República del Ecuador, bajo los siguientes términos:

ACUERDAN:

Artículo I

Las Partes convienen en reconocer a la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), en el caso del Perú, y al Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), en el caso del Ecuador, como los organismos responsables del reconocimiento de los certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos, conferidos por las universidades amparadas por su ley de creación o resoluciones de autorización oficial de funcionamiento, en los países signatarios del presente convenio, así como por las escuelas politécnicas que acrediten su nivel universitario, en el caso del Ecuador.

Para los efectos del presente convenio se entiende por reconocimiento al acto administrativo por el cual el organismo respectivo de cada país declara la validez y vigencia en el territorio nacional del certificado o diploma de estudios, título o grado académico, otorgado por la otra parte y presentado por su titular mediante documentos oficiales respectivos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos formales vigentes en el país signatario.

Artículo II

Para tal fin, las Partes convienen intercambiar en un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente convenio, la relación de las universidades legalmente constituidas y debidamente acreditadas en cada país. Las acciones necesarias para el cumplimiento de los términos de este instrumento serán coordinadas, en el caso de la República del Perú, por la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), y en el caso de la República del Ecuador, por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP).

Artículo III

Las Partes convienen en que los títulos reconocidos por la otra Parte habilitan para la continuación de los estudios de postgrado en el otro Estado. Habilita también, a cada interesado para registrar su título en el gremio correspondiente y, ejercer su profesión.

Artículo IV

Los organismos de ambos países autorizados para procesar el reconocimiento de grados académicos, títulos universitarios y títulos de postgrado, reglamentarán los requisitos que deben acreditar los interesados para obtener el reconocimiento de sus títulos, sin perjuicio de que ambos organismos nacionales lleven a cabo un intercambio de información sobre las instituciones de educación superior,

así como los grados académicos, títulos profesionales y títulos de postgrado que se confieran en el país respectivo. Dicha información permitirá a ambas Partes contar con un conocimiento recíproco.

Artículo V

Las Partes convienen en declarar que la nacionalidad y la identidad serán acreditadas con el respectivo documento de identidad nacional y, en el territorio de la otra Parte, mediante el pasaporte o el carné de extranjería cuando se trate de un ciudadano extranjero.

Artículo VI

Cumplidas las formalidades del reconocimiento, el interesado deberá registrar su título en el organismo competente de cada país, con lo cual quedan habilitados para la continuación de los estudios de postgrado en el otro Estado y para registrar su título en el gremio correspondiente y, ejercer su profesión.

Artículo VII

Las Partes convienen en reconocer los estudios parciales realizados por los nacionales del otro país para continuar estudios en las instituciones superiores del país correspondiente.

Artículo VIII

Los estudios parciales impartidos por instituciones de Educación Superior y realizados en uno de los países signatarios, serán reconocidos en el otro, al solo fin de la continuación de los mismos en las instituciones de educación superior previstas en el artículo I del presente convenio.

Artículo IX

Las Partes deberán informarse mutuamente sobre cualquier clase de cambio en la normatividad del sistema de educación superior y sobre la creación de nuevas instituciones. Las Partes garantizan, con sujeción a las normas legales vigentes en cada Estado, el fiel cumplimiento de los términos de este Convenio.

Artículo X

Las Partes dejan abierta la posibilidad de la suscripción de convenios multilaterales, especialmente bajo el patrocinio del Convenio "Andrés Bello".

Artículo XI

Las Partes convienen en crear una comisión bilateral para examinar los casos que pudieran presentarse como consecuencia de la aplicación del presente convenio y formular las alternativas de solución que se estimen necesarias. La comisión estará conformada por un delegado de cada uno de los ministerios de Relaciones Exteriores del Perú y del Ecuador; y, un delegado de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), en el caso del Perú, y un delegado del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), en el caso del Ecuador. La Comisión se reunirá cada año, alternadamente en Lima y Quito.

Artículo XII

El presente convenio será sometido a la aprobación que establece el régimen legal de cada país y entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, teniendo una duración de cinco años.

Artículo XIII

Cada una de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento, notificándolo a la otra Parte, y sus efectos tendrán vigencia después de un año de producida la notificación.

Artículo XIV

El acuerdo puede ser modificado por consenso mutuo de las Partes. Cualquier modificación seguirá el mismo procedimiento que aquel seguido para su entrada en vigencia.

Firmado en Chiclayo, el 8 de marzo del 2003, en dos copias originales en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Anexos:

1. Normativa legal y reglamentaria de educación universitaria de las Partes.
2. Nómina de las universidades legalmente reconocidas en cada uno de los países signatarios.

f.) Allan Wagner Tizón, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

f.) Francisco Proaño Arandi, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.

Anexo 1**DECRETO SUPREMO N° 028-69-ED****Considerando:**

Que el Decreto - Ley 17662 ha establecido que no se requiere reválida de los títulos obtenidos en universidades de países con los cuales el Perú ha suscrito convenios que expresamente estatuyen la validez de dichos títulos en nuestro país, así como, recíprocamente de los títulos universitarios peruanos en tales países;

Que esta medida se encuentra estrictamente de acuerdo con la fuerza legal que los convenios internacionales poseen en nuestro país, desde el momento en que son ratificados y entran en vigencia;

Que es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan poner en ejecución las disposiciones legales mencionadas; y,

En uso de la atribución que le confiere el inciso 8° del artículo 154° de la Constitución del Estado,

Decreta:

Artículo 1°.- Los graduados y titulados en las universidades de países extranjeros serán exonerados de los exámenes de revalidación en el Perú, siempre que entre dichos países y el

nuestro existan convenios vigentes en los cuales se establezcan la mutua validez de los grados y títulos universitarios.

Artículo 2°.- Los ciudadanos peruanos o extranjeros que posean grados y títulos obtenidos en las universidades extranjeras y que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo anterior, a fin de obtener el reconocimiento de sus grados y títulos en el Perú, presentarán al Consejo Nacional de la Universidad Peruana la siguiente documentación:

- a. Solicitud dirigida al Presidente del Consejo Nacional de la Universidad Peruana;
- b. Diploma acreditativo del grado o título con las firmas debidamente legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen, por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú;
- c. Copia fotostática legalizada de la libreta electoral o del carnet de extranjería si se trata de un ciudadano extranjero;
- d. Tres copias fotostáticas legalizadas del diploma, anverso y reverso;
- e. Tres fotografías de frente, tamaño pasaporte; y,
- f. Recibo de pago de derechos expedido por la Tesorería del Consejo Nacional de la Universidad Peruana, que ascenderá a S/. 1.000,00.

Artículo 3°.- Con el informe de la asesoría legal del Consejo en el expediente, que incidirá particularmente en las razones para aceptar la autenticidad del diploma y las consideraciones legales que justifiquen la exoneración de la revalidación y el reconocimiento del grado o título del solicitante, el Director Ejecutivo del Consejo dispondrá la preparación del respectivo proyecto de resolución, a fin de someterlo a la Comisión de Reconocimiento de Grados y Títulos del Consejo.

Artículo 4°.- Si el informe de la Comisión de Reconocimiento de Grados y Títulos es favorable, el proyecto de resolución pasará a la orden del día del Consejo para su aprobación definitiva.

Artículo 5°.- Tanto el Director Ejecutivo como la Comisión de Reconocimiento de Grados y Títulos podrán ordenar, en caso de duda, la ampliación del informe sobre el diploma del solicitante, y al país de origen las certificaciones complementarias que estimen necesarias.

Artículo 6°.- Aprobado el reconocimiento del grado o título del solicitante, se le devolverá el diploma y se le entregará copia certificada de la resolución respectiva, firmada por el Presidente, Director Ejecutivo y Secretario General del Consejo Nacional de la Universidad Peruana. A la resolución debe adherirse una fotografía del solicitante y una copia fotostática del diploma.

Artículo 7°.- La resolución que reconoce un grado o título, indisolublemente unida a la fotografía y a la copia fotostática legalizada del diploma, hace fe pública. El titular de este documento puede presentarlo al Ministerio de Educación o a las entidades de colegiación para su registro y utilizarlo cada vez que sea necesario acreditar la posesión del grado o título.

Artículo 8°.- En la Secretaría General del Consejo se llevará un libro de grados y títulos reconocidos, en que, por orden cronológico, se escribirán los asientos correspondientes a los que el Consejo apruebe. En cada asiento se anotará el nombre del graduado o titulado, la fecha de su solicitud, el número de registro de la mesa de Partes, la fecha y número de resolución del Consejo aprobatorio, la denominación del grado o título y la universidad de procedencia. Al asiento se adherirán de modo válido una fotografía del solicitante y una copia fotostática del diploma.

Artículo 9°.- Asimismo, la Secretaría General del Consejo llevará un Registro de Grados y Títulos Reconocidos, por orden alfabético. Cada tarjeta ostentará los mismos datos que el asiento respectivo, y tendrá adheridos de modo válido una fotografía del solicitante y una copia fotostática del diploma.

Artículo 10°.- El libro y el Registro de Grados y Títulos reconocidos hacen fe pública. La absoluta concordancia entre ambos será garantizada con las firmas originales del Presidente del Consejo del Director Ejecutivo y del Secretario General en cada asiento y en cada tarjeta.

Artículo 11°.- La Secretaría General del Consejo organizará un registro cronológico con los nombres y firmas de las autoridades universitarias de aquellos países con los cuales existen convenios de validez recíproca de grado y títulos universitarios con el propósito de facilitar el examen de la autenticidad de los diplomas.

Artículo 12°.- Si reconocido un diploma y posteriormente se descubriera que ha sido falsificado, el Consejo Nacional de la Universidad Peruana dispondrá se inicie acción judicial contra el poseedor del mismo. Con la sentencia judicial condenatoria se procederá a la anulación del reconocimiento.

DECRETO LEY N° 17662

Considerando:

Que por convenios culturales internacionales suscritos por el Perú, se establece reciprocidad para la validez de los títulos expedidos en los centros universitarios;

Que el artículo 92° del Decreto Ley N° 17437 dispone la revalidación de títulos, grados y estudios realizados en el extranjero con sujeción a los tratados que celebre el Perú;

Que es necesario dictar las disposiciones que aseguren el cumplimiento de los convenios internacionales sobre la materia;

En uso de las facultades que están investido;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el decreto ley siguiente:

Artículo 1°.- Los títulos profesionales obtenidos en las universidades de países con los que exista tratado o convenio cultural de reciprocidad serán reconocidos sin el requisito de revalidación, de acuerdo con las normas del presente decreto - ley.

Artículo 2°.- El Consejo Nacional de la Universidad Peruana reconocerá dichos títulos, los cuales deberán ser inscritos en los respectivos colegios profesionales, cuando así lo requieran las disposiciones vigentes.

Artículo 3°.- Para otorgar el reconocimiento, el Consejo Nacional de la Universidad Peruana pedirá al Ministerio de Relaciones Exteriores informe sobre la vigencia de los respectivos tratados o convenios internacionales y de la reciprocidad correspondiente; y verificará la validez de los títulos en referencia.

Artículo 4°.- No están incluidos en lo prescrito en el artículo 1° del presente decreto - ley los títulos de abogado por demandar necesariamente el conocimiento de asuntos propios del país.

Artículo 5°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

UNIVERSIDADES DEL PERU

UNIVERSIDADES SEGUN DISPOSITIVO LEGAL Y SEDE 2003

	Universidad	Sede		Dispositivo legal de creación	Ficha de creación
		Ciudad	Departamento		
UNIVERSIDADES PUBLICAS					
1.	U.N. Mayor de San Marcos	Lima	Lima	Real Cédula de Fundación	12-05-1551
2.	U.N. de San Antonio Abad	Cusco	Cusco	Real Cédula de Fundación	01-06-1692
3.-	U.N. de Trujillo	Trujillo	La Libertad	Decreto Directoral	10-05-1824
4.	U.N. de San Agustín	Arequipa	Arequipa	Acta de Fundación	02-06-1827
5.	U.N. de Ingeniería	Lima	Lima	Ley N° 13379	19-07-1917
6.	U.N. San Luis Gonzaga	Ica	Ica	Ley N° 12495	20- 12-1955
7.	U.N. San Cristóbal de Huamanga	Ayacucho	Ayacucho	Ley N° 12828	24-04-1957
8.	U.N. del Centro de Perú	Huancayo	Junín	Decreto Supremo N° 46	16-12-1959
9.	U.N. Agraria La Molina	Lima	Lima	Ley N° 13417	08-04-1960
10.	U.N. de la Amazonía Peruana	Iquitos	Loreto	Ley N° 13498	14-01-1961

	Universidad	Sede		Dispositivo legal de creación	Fecha de creación
		Ciudad	Departamento		
UNIVERSIDADES PUBLICAS					
11.	U.N. del Altiplano	Puno	Puno	Ley N° 13516	10-02-1961
12.	U.N. de Piura	Piura	Piura	Ley N° 13531	03-03-1961
13.	U.N. de Cajamarca	Cajamarca	Cajamarca	Ley N° 14015	13-02-1962
14.	U.N. Pedro Ruiz Gallo	Lambayeque	Lambayeque	Decreto Ley N° 18179	17-03-1970
15.	U.N. Federico Villareal	Lima	Lima	Ley N° 14692	30-10-1963
16.	U.N. Hermilio Valdizan	Huánuco	Huánuco	Ley N° 14915	20-02-1964
17.	U.N. Agraria de la Selva	Tingo María	Huanuco	Ley N° 14912	20-02-1964
18.	U.N. Daniel Alcides Carrión	Cerro de Pasco	Pasco	Ley N° 15527	23-04-1965
19.	U.N. de Educación E.G.V.	Chosica	Lima	Decreto Ley N° 15519	07-04-1965
20.	U.N. del Callao	Callao	Callao	Ley N° 16225	02-09-1966
21.	U.N. José F. Sánchez Carrión	Guacho	Lima	Ley N° 17358	31-12-1968
22.	U.N. Jorge Basadre Grohmann	Tacna	Tacna	Decreto Ley N° 18942	01-08-1971
23.	U.N. Santiago Antunez de Mayolo	Huaraz	Ancash	Decreto Ley N° 21856	24-05-1977
24.	U.N. de San Martín	Tarapoto	San Martín	Decreto Ley N° 22803	18-12-1979
25.	U.N. de Ucayali	Pucallpa	Ucayali	Decreto Ley N° 22804	18-12-1979
26.	U.N. de Tumbes	Tumbes	Tumbes	Ley N° 23881	23-06-1984
27.	U.N. del Santa	Chimbote	Ancash	Ley N° 24035	20-12-1984
28.	U.N. de Huancavelica	Huancavelica	Huancavelica	Ley N° 25265	20-06-1990
29.	U.N. Intercultural de la Amazonía	Yarinacocha	Ucayali	Ley N° 27250	30-12-1999
30.	U.N. Amazonía de Madre de Dios	Puerto Maldonado	Madre de Dios	Ley N° 27297	05-07-2000
31.	U.N. Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas	Chachapoyas	Amazonas	Ley N° 27347	18-09-2000
32.	U.N. Micaela Bastidas de Apurímac	Abancay	Apurímac	Ley N° 27348	22-09-2000
33.	U.N. Tecnológica del Cono Sur de Lima	Lima	Lima	Ley N° 27413	01-02-2001
UNIVERSIDADES PRIVADAS					
34.	P.U. Católica del Perú	Lima	Lima	Decreto Supremo	24-03-1917
35.	U. Peruana Cayetano Heredia	Lima	Lima	Decreto Supremo N° 18	22-09-1961
36.	U. Católica Santa María	Arequipa	Arequipa	Decreto Supremo N° 24	06-12-1961
37.	U. Del Pacífico	Lima	Lima	Decreto Supremo N° 08	28-02-1962
38.	U. De Lima	Lima	Lima	Decreto Supremo N° 23	25-04-1962
39.	U. San Martín de Porres	Lima	Lima	Decreto Supremo N° 26	16-05-1962
40.	U. Femenina del Sagrado Corazón	Lima	Lima	Decreto Supremo N° 71	24-12-1962
41.	U. Inca Garcilazo de la Vega	Lima	Lima	Decreto Supremo N° 74	21-12-1964
42.	U. De Piura	Piura	Piura	Ley N° 17040	02-06-1968
43.	U. Ricardo Palma	Lima	Lima	Decreto Ley N° 17723	01-08-1969
44.	U. Andina Néstor Cáceres Velásquez	Juliaca	Puno	Ley N° 23738	28-12-1983
45.	U. Peruana los Andes	Huancayo	Junín	Ley N° 23757	30-12-1983
46.	U. Peruana Unión	Ñaña	Lima	Ley N° 23758	30-12-1983
47.	U. Andina del Cusco	Cusco	Cusco	Ley N° 23837	23-05-1984
48.	U. P. Huánuco	Huánuco	Huánuco	Ley N° 25049	05-06-1989
49.	U. Tecnológica de los Andes	Abancay	Apurímac	Ley N° 23852	07-06-1984
50.	U de Tacna	Tacna	Tacna	Ley N° 24060	03-01-1985
51.	U. P. De Chiclayo	Chiclayo	Lambayeque	Ley N° 24086	11-01-1985
52.	U. P. San Pedro	Chimbote	Ancash	Ley N° 24871	25-06-1988
53.	U. P. Antenor Orrego	Trujillo	La Libertad	Ley N° 24879	27-07-1988
54.	U.P. Marcelino Champagnat	Lima	Lima	Ley N° 25180	05-01-1990
55.	U.P. de Moquegua	Moquegua	Moquegua	Ley N° 25153	24-12-1989
56.	U.P. de Iquitos	Iquitos	Loreto	Ley N° 25213	30-05-1990
57.	U.P. César Vallejo	Trujillo	La Libertad	Ley N° 25350	12-11-1991
58.	U.P. del Norte	Trujillo	La Libertad	Ley N° 26275	03-01-1994
59.	U.P. Peruana de Ciencias Aplicadas	Lima	Lima	Ley N° 23276	03-01-1994
60.	U.P. Los Angeles de Chimbote	Chimbote	Ancash	Ley N° 24163	10-06-1985
61.	U.P. San Ignacio de Loyola	Lima	Lima	Res. N° 060-95-CONAFU	07-12-1995
62.	U. Alas Peruanas	Lima	Lima	Res. N° 102-96-CONAFU	26-04-1996
63.	U.P. Norbert Wlenner	Lima	Lima	Res. N° 177-96-CONAFU	09-12-1996
64.	U.P. San Pablo	Arequipa	Arequipa	Res. N° 190-97-CONAFU	10-01-1997

	Universidad	Sede		Dispositivo legal de creación	Fecha de creación
		Ciudad	Departamento		
UNIVERSIDADES PUBLICAS					
65.	U.P. "Abraham Valdelomar"	Ica	Ica	Res. N° 222-97-CONAFU	19-03-1997
66.	U.P. "San Juan Bautista"	Lima	Lima	Res. N° 224-97- CONAFU	19-03-1997
67.	U. Tecnológica del Perú	Lima	Lima	Res. N° 278-97-CONAFU	08-09-1997
68.	U. Científica del Sur	Lima	Lima	Res. N° 356-98-CONAFU	05-02-1998
69.	U. Continental de Ciencia e Ingeniería	Huancayo	Junín	Res. N° 429-98-CONAFU	30-06-1998
70.	U. Católica Santo Toribio de Mogrovejo	Chiclayo	Lambayeque	Res. N° 474-98-CONAFU	14-10-1998
71.	U.P. Antonio Guillermo Urrello	Cajamarca	Cajamarca	Res. N° 490-98-CONAFU	19-11-1998
72.	U.P. Señor de Sipán	Chiclayo	Lambayeque	Res. N° 575-99-CONAFU	05-07-1999
73.	U. Católica Sedes Sapientias	Lima	Lima	Res. N° 688-99-CONAFU	27-12-1999
74.	U. Católica de Trujillo	Trujillo	La Libertad	Res. N° 147-2000-CONAFU	13-11-2000
75.	U. Para el Desarrollo Andino	Huancavelica	Huancavelica	Res. N° 148-2002-CONAFU	12-06-2002
76.	U. Peruana de Ciencias e Informática	Lima	Lima	Res. N° 167-2002- CONAFU	19-07-2002
77.	U. Sergio Bernales S.A.C.	Cañete	Lima	Res. N° 171-2002-CONAFU	26-07-2002
78.	U. Peruana de las Américas	Lima	Lima	Res. N° 199-2002-CONAFU	14-08-2002

UNIVERSIDADES DEROGADAS

1.	U.P. Juan XXIII **	Chepén	La Libertad	Res. N° 079-96-CONAFU	07-03-1996
2.	U. Cristiana del Perú "María Inmaculada" **	Lima	Lima	Res. N° 103-96-CONAFU	26-04-1996
3.	U.P. de Jaén **	Jaén	Cajamarca	Res. N° 355-98-CONAFU	05-02-1998
4.	U.P. Nuestra Señora de la Paz **	Chiclayo	Lambayeque	Res. N° 709-2000-CONAFU	17-01-2000
5.	U.P. de Ciencias y Tecnología ***	Ica	Ica	Ley N° 26274-2000-CONAFU	03-01-1994

FUENTE: DIRECCION DE ESTADISTICA E INFORMATICA ANR

FECHA: 27 de enero del 2003

** Autorización provisional revocado

*** Universidad derogada con Ley N° 26274

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 24 de febrero del 2005.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Nota No. 18711 GM/INECI

Quito, a 23 de marzo del 2004.

Al señor Embajador
Hiroyuki Hiramatsu,
EMBAJADOR DEL JAPON EN EL ECUADOR
Cuidad.

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República del Ecuador, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de quinientos veinte millones de yenes japoneses (yenes 520'000.000) (en adelante se denominará "la Donación").

2. La Donación será efectiva durante el periodo comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 22 de marzo del 2005.
- El período puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los Gobiernos.
3. (1) La donación será utilizadas por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón y los servicios que a continuación se mencionan:
- Fertilizantes y los servicios relacionados con la adquisición de los mismos; y,
 - Servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República del Ecuador.
- (2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a), de los países de origen elegibles excepto el Japón.
4. El Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación (El término “nacionales japoneses” siempre que se use en el presente acuerdo significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.)
5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuado pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará “Los Contratos Verificados”), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en un banco japonés designado por el Gobierno de la república del Ecuador o la autoridad designada por él (en adelante se denominará “el Banco”).
- (2) Los pagos arriba citado en (1), se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Bando al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago extendida por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.
- (3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y al débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.
6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:
- Asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Ecuador, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
 - Eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Ecuador con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los contratos verificados;
 - Asegurar que los productos adquirirlos bajo la Donación contribuyan afectivamente al aumento de la producción de alimentos y además a la estabilidad y desarrollo de la economía ecuatoriana; y,
 - Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución de la Donación.
- (2) Con respecto al transporte al marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y seguro marítimo.
- (3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Ecuador.
7. (1) El Gobierno de la República del Ecuador depositará, en dólares americanos, por lo menos el monto equivalente a la mitad del desembolso efectuado en yenes japoneses con relación a la adquisición de los productos citados en el numeral 3 (1) (a), en una cuenta que se abrirá a su nombre en el Banco Nacional de Fomento o en un Banco que será acordado entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos. Dichos depósitos serán efectuados en el período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que sea acordado de otra forma entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
- (2) Tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo económico y social incluyendo el desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero, y el aumento de la producción de alimentos en la República del Ecuador.
- (3) Las autoridades concernientes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito antes de dicha utilización a no ser que sea acordado de otra forma entre ellos.
8. Otros detalles del procedimiento para llevar a cabo el presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
9. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Hiroyuki Hiramatsu
EMBAJADOR DEL JAPON EN EL ECUADOR

Además tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento

Con respecto a los numerales 3 y 8 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador del 23 de marzo del 2004, referente a la cooperación económica japonesa para el suministro de fertilizantes (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. (1) Con respecto al numeral 3 del Canje de Notas, el Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), para llevar a cabo las gestiones necesarias para promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.
- (2) El Gobierno de la República del Ecuador asegurará los siguientes:
 - (a) Los productos y/o servicios necesarios para transporte mencionados en (1) del numeral 3 del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Normas de Procedimiento de Adquisiciones bajo la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para el Aumento de la Producción de Alimentos" de JICA, que estipulan, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto en los casos en que estos procedimientos sea inaplicables o inapropiados;
 - (b) Los documentos de licitación preparados por el Gobierno de la República del Ecuador serán revisados por JICA antes de la publicación de la licitación;

- (c) Los informes de evaluación detallada de la licitación preparados por el Gobierno de la República del Ecuador serán revisados por JICA antes de la adjudicación del contrato; y,
- (d) El Gobierno de la República del Ecuador concertará un contrato de empleo, referido al numeral 4 del Canje de Notas, en principio en el período de dos meses después de la fecha en que entra en vigor el Canje de Notas, con un agente independiente y competente recomendado por JICA (en adelante se le denominará "el Agente") para los servicios relacionados a las adquisiciones, mencionadas en el punto (1) (a) del numeral 3 del Canje de Notas, y la administración de depósitos mencionados en (1) del numeral 7 del Canje de Notas, de acuerdo con las "Normas para los Servicios de Administración de Adjudicación bajo la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para el Aumento de la Producción de Alimentos", de JICA.

2. Los países de origen elegibles citados en (2) del numeral 3 del Canje de Notas son los siguientes:

Todos los países y áreas, excepto la República del Ecuador.

3. (1) La autorización de pago citada en (2) del numeral 5 del Canje de Notas será otorgada en yenes japoneses para cada contrato.
- (2) El monto de la autorización de pago corresponderá al monto del contrato.
- (3) La autorización de pago dejará de tener validez después del último día del período durante el cual la donación citada en el numeral 1 del Canje de Notas (en adelante se le denominará "la Donación") esté disponible de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2 del Canje de Notas (en adelante se le denominará "el Último Día"). Sin embargo, los documentos requeridos para la autorización de pago deberán ser presentados al banco japonés citado en (1) del numeral 5 del Canje de Notas a más tardar quince días antes del último día.
4. (1) Respecto al Punto (1) del numeral 7 del Canje de Notas, el Gobierno de la República del Ecuador abrirá una cuenta exclusivamente para el depósito citado en él como fondo de contraparte de la donación.
- (2) El Agente calculará el monto requerido a ser depósito en dólares americanos por el Gobierno de la República del Ecuador. Este monto será equivalente al valor FOB de los productos adquiridos bajo la Donación, y será calculado en base al tipo de cambio promedio al mes de (la firma del Canje de Notas) el cual será notificada al F.M.I.
- (3) El Gobierno de la República del Ecuador asegurará que el Agente reciba trimestralmente el resumen de cuenta bancaria del depósito referido en el punto (1) arriba.
- (4) A menos que entre los dos Gobiernos acuerden de otro modo, el Agente preparará por el periodo de cinco años desde la fecha que entre en vigor del Canje

de Notas, los informes trimestrales para los dos Gobiernos referente al monto a ser depositado y el monto actual depositados en dólares americanos.

(5) El Gobierno de la República del Ecuador informará directamente al Gobierno del Japón de la situación del depósito referido en el numeral (1) cuando así lo requiera el Gobierno del Japón.

(6) Respecto al punto (3) del numeral 7 del Canje de Nota el Gobierno de la República del Ecuador preparará el "Programa de Utilización" de los fondos de contraparte que incluirá las denominaciones de los proyectos específicos, sus detalles y el monto de dinero a asignarse. "El Programa de Utilización" deberá ser presentado al Gobierno del Japón para fines de consulta.

5. (1) Con respecto al numeral 9 del Canje de Notas, el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador establecerán un comité consultivo (en adelante se le denominará "el Comité"), con el fin de discutir cualquier asunto que pueda surgir del Canje de Nota o en relación con el mismo. En principio el Comité se celebrará en la República del Ecuador en la fecha acordada por los dos Gobiernos por lo menos una vez al año después de que entre en vigor el Canje de Notas, sólo cuando y hasta el punto de que el Gobierno del Japón lo considere necesario.

(2) Cada Gobierno notificará al otro sobre sus representantes al Comité 30 días antes de que el mismo se celebre. En los representantes del Gobierno de la República del Ecuador serán incluidos, en casos apropiados, los expertos de las agencias ejecutoras y las organizaciones relacionadas con la Donación. Los representantes del Agente serán invitados al Comité para prestar servicios de asesoría al Gobierno de la República del Ecuador y trabajarán como secretariado del Comité.

Los representantes de JICA también serán invitados al Comité como observadores. El Comité será presidido en principio por el Jefe de los representantes del Gobierno de la República del Ecuador.

(3) Los términos de referencia del comité serán estipulados en el Apéndice de las presentes Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento. El Apéndice puede ser enmendado mediante el acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

f.) Dr. Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.

Memoria de discusión

Con relación al Canje de Notas del 23 de marzo del 2004 concernientes a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador (en adelante se la denominará "el Canje de Notas"), los

representantes de la delegación japonesa y la delegación ecuatoriana han deseado dejar asentados los siguientes puntos.

1. Con referencia al numeral 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para prevenir el ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República del Ecuador que resulte una inducción o remuneración para la adjudicación de los contratos citados en el numeral 4 del Canje de Notas.
2. El representante de la delegación ecuatoriana expuso que no hace ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

f.) Dr. Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.

APENDICE

Términos de Referencia del Comité

1. Discutir el progreso de la distribución y utilización en la República del Ecuador de los productos adquiridos bajo la Donación (en adelante se les denominará "los Productos").
2. Identificar los problemas que puedan retrasar la distribución y utilización en la República del Ecuador de los productos, y el depósito mencionado en (1) del numeral 7 del canje de notas, con el fin de encontrar soluciones a dichos problemas, y discutir la implementación de las mismas.
3. Evaluar la efectividad de utilización en la República del Ecuador de los productos para el incremento de la producción de productos alimenticios de primera necesidad.
4. Intercambiar puntos de vista sobre el uso eficaz del fondo depositado como está estipulado en (1) del numeral 7 del Canje de Notas.
5. Intercambiar puntos de vista sobre la publicidad relacionada con la utilización de los productos y el uso del fondo depositado como está estipulado en (1) del numeral 7 del Canje de Notas.
6. Discutir cualquier otro asunto que surja del Canje de Notas o en relación con el mismo.

Quito, 23 de marzo del 2004.

Excelentísimo señor doctor
Patricio Zuquilanda Duque
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Presente.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República del Ecuador, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE YENES JAPONESES (Y 520'000.000) (en adelante se le denominará "La Donación").
2. La Donación será efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 22 de marzo del 2005. El período puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón y los servicios, que a continuación se mencionan:
 - (a) Fertilizantes y los servicios relacionados con la adquisición de los mismos; y,
 - (b) Servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República del Ecuador.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada a en (1) (a), de los países de origen elegibles excepto el Japón.
4. El Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación (El término "nacionales japoneses", siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.).
5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en un banco japonés designado por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").
- (2) Los pagos arriba citados en (1), se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.
- (3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haya el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los contratos verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.
6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:
 - (a) Asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Ecuador, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
 - (b) Eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Ecuador con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los contratos verificados;
 - (c) Asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación contribuyan efectivamente al aumento de la producción de alimentos y además a la estabilidad y desarrollo de la economía ecuatoriana; y,
 - (d) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución de la Donación.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Ecuador.
7. (1) El Gobierno de la República del Ecuador depositará, en dólares americanos, por lo menos el monto equivalente a la mitad del desembolso efectuado en yenes japoneses con relación a la adquisición de los productos citados en el numeral 3 (1) (a), en una cuenta que se abrirá a su nombre en el Banco Nacional de Fomento o en un banco que será acordado entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos. Dichos depósitos serán efectuados en

el período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que sea acordado de otra forma entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(2) Tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo económico y social, incluyendo el desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero, y el aumento de la producción de alimentos en la República del Ecuador.

(3) Las autoridades concernientes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito antes de dicha utilización a no ser que sea acordado de otra forma entre ellos.

8. Otros detalles del procedimiento para llevar a cabo el presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
9. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.

Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento

Con respecto a los numerales 3 y 8 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador del 23 de marzo del 2004, referente a la cooperación económica japonesa para el suministro de fertilizantes (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordado entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. (1) Con respecto al numeral 3 del Canje de Notas, el Gobierno del Japón designarán a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), para llevar a cabo las gestiones necesarias para promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.
 - (2) El Gobierno de la República del Ecuador asegurará lo siguiente:
 - (a) Los productos y/o servicios necesarios para transporte mencionados en (1) del numeral 3 del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Normas de

Procedimiento de Adquisiciones bajo la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para el Aumento de la Producción de Alimentos" de JICA, que estipulan, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto en los casos en que estos procedimientos sean inaplicables o inapropiados;

- (b) Los documentos de licitación preparados por el Gobierno de la República del Ecuador serán revisados por JICA antes de la publicación de la licitación;
 - (c) Los informes de evaluación detallada de la licitación preparados por el Gobierno de la República del Ecuador serán revisados por JICA antes de la adjudicación del contrato; y,
 - (d) El Gobierno de la República del Ecuador concertará un contrato de empleo, referido al numeral 4 del Canje de Notas, en principio en el período de dos meses después de la fecha en que entre en vigor el Canje de Notas, con un agente independiente y competente recomendado por JICA (en adelante se le denominará "el Agente") para los servicios relacionados a las adquisiciones mencionadas en el punto (1) (a) del numeral 3 del Canje de Notas, y la administración de depósitos mencionados en (1) del numeral 7 del Canje de Notas, de acuerdo con las "Normas para los Servicios de Administración de Adjudicación bajo la Cooperación Financiera No Reembolsables del Japón para el Aumento de la Producción de Alimentos", de JICA.
2. Los países de origen elegibles citados en (2) del numeral 3 del Canje de Notas son los siguientes:

Todos los países y áreas, excepto la República del Ecuador.
 3. (1) La autorización de pago citada en (2) del numeral 5 del Canje de Notas será otorgada en yenes japoneses para cada contrato.
 - (2) El monto de la autorización de pago corresponderá al monto del contrato.
 - (3) La autorización de pago dejará de tener validez después del último día del período durante el cual la donación citada en el numeral 1 del Canje de Notas (en adelante se le denominará "la Donación") esté disponible de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2 del Canje de Notas (en adelante se le denominará "el Último Día"). Sin embargo, los documentos requeridos para la autorización de pago deberán ser presentados al banco japonés citado en (1) del numeral 5 del Canje de Notas a más tardar quince días antes del último día.
 4. (1) Respecto al punto (1) del numeral 7 del Canje de Notas, el Gobierno de la República del Ecuador abrirá una cuenta exclusivamente para el depósito citado en él como fondo de contraparte de la Donación.

(2) El Agente calculará en el monto requerido a ser depositado en dólares americanos por el Gobierno de la República del Ecuador. Este monto será equivalente al valor FOB de los productos adquiridos bajo la Donación, y será calculado en base al tipo de cambio promedio al mes de (la firma del Canje de Notas) el cual será notificada al F.M.I.

(3) El Gobierno de la República del Ecuador asegurará que el Agente reciba trimestralmente el resumen de cuenta bancaria del depósito referido en el punto (1) arriba.

(4) A menos que entre los dos Gobiernos acuerden de otro modo, el Agente preparará por el período de cinco años desde la fecha que entre en vigor el Canje de Notas, los informes trimestrales para los dos Gobiernos referente al monto a ser depositado y el monto actual depositado en dólares americanos.

(5) El Gobierno de la República del Ecuador informará directamente al Gobierno del Japón de la situación del depósito referido en el numeral (1) cuando así lo requiera al Gobierno del Japón.

(6) Respecto al punto (3) del numeral 7 del Canje de Notas el Gobierno de la República del Ecuador preparará "El Programa de Utilización" de los fondos de contraparte que incluirá las denominaciones de los proyectos específicos, sus detalles y el monto de dinero a asignarse. "El Programa de Utilización" deberá ser presentado al Gobierno del Japón para fines de consulta.

5. (1) Con respecto al numeral 9 del Canje de Notas, el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador establecerá un comité consultivo (en adelante se le denominará "el Comité"), con el fin de discutir cualquier asunto que pueda surgir del Canje de Notas o en relación con el mismo. En principio, el Comité se celebrará en la República del Ecuador en la fecha acordada por los dos Gobiernos por lo menos una vez al año después de que entre en vigor el Canje de Notas, sólo cuando y hasta el punto de que el Gobierno del Japón lo considere necesario.

(2) Cada Gobierno notificará al otro sobre sus representantes al Comité 30 días antes de que el mismo se celebre. En los representantes del Gobierno de la República del Ecuador serán incluidos, en casos apropiados, los expertos de las agencias ejecutoras y las organizaciones relacionadas con la Donación. Los representantes del Agente serán invitados al Comité para prestar servicios de asesoría al Gobierno de la República del Ecuador y trabajarán como secretariado del comité.

Los representantes de JICA también serán invitados al Comité como observadores. El Comité será presidido en principio por el Jefe de los representantes del Gobierno de la República del Ecuador.

(3) Los términos de referencia del Comité serán estipulados en el Apéndice de las presentes Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento. El Apéndice puede ser enmendado mediante el acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.

f.) Dr. Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Memoria de discusión

Con relación al Canje de Notas del 23 de marzo del 2004 concernientes a la cooperación económica japonesa que será con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes de la delegación japonesa y la delegación ecuatoriana han deseado dejar asentados los siguientes puntos:

1. Con referencia al numeral 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para prevenir el ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República del Ecuador que resulte una inducción o remuneración para la adjudicación de los contratos citados en el numeral 4 del Canje de Notas.
2. El representante de la delegación ecuatoriana expuso que no hace ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.

f.) Dr. Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

APENDICE

Términos de Referencia del Comité

1. Discutir el progreso de la distribución y utilización en la República del Ecuador de los productos adquiridos bajo la Donación (en adelante se le denominará "los Productos").
2. Identificar los problemas que puedan retrasar la distribución y utilización en la República del Ecuador de los Productos, y el depósito mencionado en (1) del numeral 7 del Canje de Notas, con el fin de encontrar soluciones a dichos problemas, y discutir la implementación de las mismas.
3. Evaluar la efectividad de utilización en la República del Ecuador de los Productos para el incremento de la producción de productos alimenticios de primera necesidad.
4. Intercambiar puntos de vista sobre el uso eficaz del fondo depositado como está estipulado en (1) del numeral 7 del Canje de Notas.
5. Intercambiar puntos de vista sobre la publicidad relacionada con la utilización de los productos y el uso del fondo depositado como está estipulado en (1) del numeral 7 del Canje de Notas.

6. Discutir cualquier otro asunto que surja del Canje de Notas o en relación con el mismo.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 24 de diciembre del 2004.- República del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

N° 008

CONSULTA DE AFORO

Guayaquil, 4 de marzo del 2005

Señor
Xavier Iturralde Monroy
WYETH CONSUMER HEALTHCARE
Guayaquil.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 05-01-SEGE-0381 relativa al producto: **CENTRUM SILVER** y en base al oficio N° 0544-GGA-CAE-2005 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

Análisis:

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **CENTRUM SILVER**, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: “fórmula multivitamínica y multimineral completa, especial para adultos mayores de 50 años” descripción que se puede leer en la caja externa y en el frasco que contiene las 30 tabletas.

Por otro lado, de acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene “LIP”, se observa que contiene, principalmente y en mayor concentración, los siguientes elementos:

Vitamina A	5.000 U.I.
Vitamina D	400 U.I.
Vitamina E	45 U.I.
Vitamina B 12	25 mcg
Vitamina C	60 mg
Calcio	200 mg
Yodo	150 mg
Excipientes varios	

En este caso, observamos que las concentraciones de los elementos que constituyen la fórmula de composición se encuentran entre el 50% y el 150% de la US RDA (Requerimiento Diario Admisible establecido por la FDA).

Por este motivo es que en el registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene, consta que es de VENTA LIBRE.

Precisamente, ésta es una de las diferencias que se debe observar con cuidado en el momento de analizar un certificado de registro sanitario, ya que un medicamento es una fórmula farmacéutica que contiene uno o varios principios activos o droga (término utilizado en farmacología) el mismo que se refiere exclusivamente a sustancias que van a tener un efecto terapéutico capaz de aliviar, modificar o transformar los síntomas de un determinado cuadro patológico o fisiológico, siempre que el o los principios activos o drogas se encuentren presentes en concentraciones que cumplan con determinado requerimiento, cantidad que debe estar presente en cada unidad posológica (sean cápsulas, pastillas, grageas, etc.).

En el caso del producto **CENTRUM SILVER**, se observa que las concentraciones en que se encuentran presentes las vitaminas y minerales, se encuentran dentro de la categoría de “fórmula médica dietética”, tal como se establece en las normas farmacológicas dictadas en el Decreto N° 10723, publicadas en el Registro Oficial N° 676 del 3 de mayo de 1991, en el que se publican los porcentajes de US RDA, las mismas que determinan la categoría en la que se deben ubicar todos los productos que corresponden a vitaminas, minerales y anabólicos.

El producto **CENTRUM SILVER**, está categorizado en el certificado del registro sanitario emitido por el INH “LIP”, como de venta libre, en virtud de que no cumple con el porcentaje requerido por las normas farmacológicas como para ser considerado como una “preparación terapéutica”.

Lo expuesto en el párrafo anterior está acorde con lo establecido en el literal h) de las Normas Farmacológicas del Capítulo IX: Vitaminas, minerales y anabólicos, Decreto N° 10723, que textualmente dice:

“Productos que contienen el 50% al 150% de la dosis diaria de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de los EE.UU. por unidad posológica son considerados “fórmula médica dietética”.

Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria:

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el producto **CENTRUM SILVER**, se encuentra categorizado como una fórmula médica dietética, porcentaje que marca la diferencia para establecer si un producto es netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Con este antecedente, y, en aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, el producto **CENTRUM SILVER**, se encuentra excluido del Capítulo 30 “Productos Farmacéuticos”, mediante la **Nota legal 1)**, cuyo texto dice:

“Este Capítulo no comprende:

- a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa”.*

En virtud de que el producto **CENTRUM SILVER**, se administra por vía oral (no se administra por vía intravenosa), y se trata de un complemento alimenticio, no está considerado como una mercancía que se clasifique en el Capítulo 30.

Por lo expuesto, y en aplicación de la regla 3 b) de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria común NANDINA, el producto **CENTRUM SILVER**, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "2106.90.93 --- A base de vitaminas y minerales".

CONCLUSION:

El producto denominado comercialmente como **CENTRUM SILVER**, que por su composición y uso, es un complemento alimenticio, y en aplicación de la Regla 3b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la Nota Legal 1) excluyente del Capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "2106.90.93--- A base de vitaminas y minerales".

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Coronel EMC., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

7 de marzo del 2005.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

N° 009

CONSULTA DE AFORO

Guayaquil, 4 de marzo del 2005

Señor
Xavier Iturralde Monroy
WYETH CONSUMER HEALTHCARE
Guayaquil.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 05-01-SEGE-0385 relativa al producto: **CENTRUM** y en base al oficio N° 0546-GGA-CAE-2005 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

Análisis:

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **CENTRUM** es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: "Una fórmula multivitamínica y multimineral completa", descripción que se puede leer en la caja externa y en el frasco que contiene las 30 tabletas:

Por otro lado, de acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", se observa que contiene, principalmente y en mayor concentración, los siguientes elementos:

Vitamina A	5.000 U.I.
Vitamina D	400 U.I.
Vitamina E	30 U.I.
Vitamina B 12	6 mcg
Vitamina C	60 mg
Calcio	162 mg
Yodo	150 mg
Excipientes varios	

En este caso, observamos que las concentraciones de los elementos que constituyen la fórmula de composición se encuentran entre el 50% y el 150% de la US RDA (Requerimiento Diario Admisible establecido por el FDA).

Por este motivo es que en el registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene, consta que es de VENTA LIBRE.

Precisamente, ésta es una de las diferencias que se debe observar con cuidado en el momento de analizar un certificado de registro sanitario, ya que un medicamento es una fórmula farmacéutica que contiene uno o varios principios activos o droga (término utilizado en farmacología) el mismo que se refiere exclusivamente a sustancias que van a tener un efecto terapéutico capaz de aliviar, modificar o transformar los síntomas de un determinado cuadro patológico o fisiológico, siempre que el o los principios activos o drogas se encuentren presentes en concentraciones que cumplan con determinado requerimiento, cantidad que debe estar presente en cada unidad posológica (sean cápsulas, pastillas, grageas, etc.).

En el caso del producto **CENTRUM**, se observa que las concentraciones en que se encuentran presentes las vitaminas y minerales, se encuentran dentro de la categoría de "fórmula médica dietética", tal como se establece en las normas farmacológicas dictadas en el Decreto N° 10723, publicadas en el Registro Oficial N° 676 del 3 de mayo de 1991, en el que se publican los porcentajes de US RDA, las mismas que determinan la categoría en la que se deben ubicar todos los productos que corresponden a vitaminas, minerales y anabólicos.

El producto **CENTRUM**, está categorizado en el certificado del registro sanitario emitido por el INH "LIP", como de venta libre, en virtud de que no cumple con el porcentaje requerido por las normas farmacológicas como para ser considerado como una "preparación terapéutica".

Lo expuesto en el párrafo anterior está acorde con lo establecido en el **literal h)** de las Normas Farmacológicas del Capítulo IX: Vitaminas, minerales y anabólicos, Decreto N° 10723, que textualmente dice:

“Productos que contienen el 50% al 150% de la dosis diarias de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de los EE.UU. por unidad posológica son considerados “fórmula médica dietética”.

Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria:

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el producto **CENTRUM**, se encuentra categorizado como una fórmula médica dietética, porcentaje que marca la diferencia para establecer si un producto es netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Con este antecedente, y, en aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, el producto **CENTRUM**, se encuentra excluido del Capítulo 30 “Productos Farmacéuticos”, mediante la Nota legal 1), cuyo texto dice:

“Este Capítulo no comprende:

- a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa”.*

En virtud de que el producto **CENTRUM**, se administra por vía oral (no se administra por vía intravenosa), y se trata de un complemento alimenticio, no está considerado como una mercancía que se clasifique en el Capítulo 30.

Por lo expuesto, y en aplicación de la regla 3 b) de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria común NANDINA, el producto **CENTRUM**, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: “2106.90.93 --- A base de vitaminas y minerales”.

CONCLUSION:

El producto denominado comercialmente como **CENTRUM**, que por su composición y uso, es un complemento alimenticio, y en aplicación de la Regla 3b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la Nota Legal 1) excluyente del Capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: “2106.90.93--- A base de vitaminas y minerales”.

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Coronel EMC., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

7 de marzo del 2005.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO N° 010

Guayaquil, 4 de marzo del 2005

Señor
Xavier Iturralde Monroy
WYETH CONSUMER HEALTHCARE
Guayaquil.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 05-01-SEGE-0383 relativa al producto: **STRESSTABS 600 + HIERRO TABLETAS** y en base al oficio N° 0533-GGA-CAE-2005 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

Análisis:

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **STRESSTABS 600 con HIERRO**, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: “Complejo B y antioxidantes para corregir las deficiencias vitamínicas proporciona las vitaminas y minerales que se requieren”, descripción que se puede leer en la caja externa y en el frasco que contiene las 30 tabletas:

Por otro lado, de acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el envase interno y externo del producto, se observa que contiene principalmente y en mayor concentración, los siguientes elementos:

Vitamina B1	15 mg
Vitamina B2	15 mg
Vitamina B6	25 mg
Vitamina B 12	12 mcg
Vitamina C	600 mg
Vitamina E	30 U.I.
Niacinamida	100 mg
Acido Pantoténico	20 mg
Acido fólico	0,40 mg
Hierro	27 mg
Excipientes varios	

En este caso, observamos que las concentraciones de los elementos que constituyen la fórmula de composición se encuentran sobre el 150% de la US RDA (Requerimiento “Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor”.

Al interior de la partida 30.04, encontramos la subpartida arancelaria 3004.50.10, cuyo texto de subpartida dice: “Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso humano.”.

CONCLUSION:

El producto denominado comercialmente como **STRESSTABS 600 con HIERRO**, presenta concentraciones del complejo de vitamina B que sobrepasan

ampliamente el 150% de la US RDA, lo que determina que se trata de una preparación terapéutica, y en aplicación de la Regla 3 b) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "3004.50.10-- Para uso humano".

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Coronel EMC., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.- 7 de marzo del 2005.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 011

Guayaquil, 4 de marzo del 2005

Señor
Xavier Iturralde Monroy
WYETH CONSUMER HEALTHCARE
Guayaquil.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 05-01-SEGE-0386 relativa al producto: **CENTRUM JUNIOR** y en base al oficio N° 0529-GGA-CAE-2005 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

Análisis:

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **CENTRUM JUNIOR**, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: "Centrum Junior es un soporte nutricional completo y balanceado para niños, que ha sido especialmente formulado con 13 vitaminas y 10 minerales esenciales para ayudar al crecimiento y desarrollo de los niños", descripción que se puede leer en la caja externa y en el frasco que contiene las 30 tabletas:

Por otro lado, de acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el envase interno y externo del producto, se observa que contiene principalmente y en mayor concentración, los siguientes elementos:

Vitamina A	4.000 U.I.
Vitamina B1	1,5 mg
Vitamina B2	1,7 mg
Vitamina B6	2 mg
Vitamina B12	6 mcg
Vitamina C	60 mg
Vitamina D	400 U.I.
Vitamina E	30 U.I.
Excipientes varios	

En este caso, observamos que las concentraciones de los elementos que constituyen la fórmula de composición se encuentran entre el 50% y el 150% de la US RDA (Requerimiento Diario Admisible establecido por el FDA).

En el caso del producto **CENTRUM JUNIOR**, se observa que las concentraciones en que se encuentran presentes las vitaminas y minerales, se encuentran dentro de la categoría de "fórmula médica dietética", tal como se establece en las normas farmacológicas dictadas en el Decreto N° 10723, publicadas en el Registro Oficial N° 676 del 3 de mayo de 1991, en el que se publican los porcentajes de US RDA, las mismas que determinan la categoría en la que se deben ubicar todos los productos que corresponden a vitaminas, minerales y anabólicos.

Lo expuesto en el párrafo anterior está acorde con lo establecido en el literal h) de las Normas Farmacológicas del Capítulo IX: Vitaminas, minerales y anabólicos, Decreto N° 10723, que textualmente dice:

"Productos que contienen el 50% al 150% de la dosis diaria de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de los EE.UU. por unidad nosológica son considerados "fórmula médica dietética".

Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria:

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el producto **CENTRUM JUNIOR**, se encuentra categorizado como una fórmula médica dietética, porcentaje que marca la diferencia para establecer si un producto es netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Con este antecedente, y, en aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, el producto **CENTRUM JUNIOR**, se encuentra excluido del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", mediante la Nota legal 1), cuyo texto dice:

"Este Capítulo no comprende:

- a) Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa".

En virtud de que el producto **CENTRUM JUNIOR**, se administra por vía oral (no se administra por vía intravenosa), y se trata de un complemento alimenticio, no está considerado como una mercancía que se clasifique en el Capítulo 30.

Por lo expuesto, y en aplicación de la regla 3 b) de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria común NANDINA, el producto **CENTRUM JUNIOR**, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "2106.90.93 --- A base de vitaminas y minerales".

CONCLUSION:

El producto denominado comercialmente como **CENTRUM JUNIOR**, que por su composición y uso, es un complemento alimenticio, y en aplicación de la Regla 3b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y

de la Nota Legal 1) excluyente del Capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "2106.90.93--- A base de vitaminas y minerales".

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Coronel EMC., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

7 de marzo del 2005.

N° 157

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el Art. 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, establece que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es una persona jurídica de derecho público, a la cual se le atribuye, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país, clasificada dentro de las entidades, señaladas en el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador;

Que el Art. 55 de la Ley de Modernización del Estado establece: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...";

Que el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación se hará constar expresamente está circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.". Que es necesario la descentralización de funciones de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el objetivo de dar una rápida y oportuna agilidad a los trámites presentados a este Despacho;

Que es necesario la descentralización de funciones de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el objetivo de dar una rápida y oportuna agilidad a los trámites presentados a este Despacho;

Que la desconcentración administrativa, es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo, transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias, que forman parte del mismo ente u organismo, con el objetivo de brindar una mayor agilidad a los trámites presentados ante la Gerencia General

de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, debido a la importancia económica que representa esta institución dentro de la estructura estatal; y,

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, 55 y 84 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Gerencia de Gestión Aduanera de la CAE, las atribuciones contenidas en el Art. 53, y literal b) del artículo 111, Disposición II.- Operativas de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 2.- En virtud de la presente resolución, quedan derogadas las resoluciones N° 0427 del 30 de julio del 2001; y, N° 0449 del 2 de agosto del 2001, mediante las cuales, se delega a la ex-Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la CAE, las atribuciones constantes en el literal b) del artículo 111. Párrafo II operativas de la Ley Orgánica de Aduanas, y se expide el procedimiento de aplicación para las rectificaciones tributarias, al amparo de la Resolución N° 0427, respectivamente.

Art. 3.- Notifíquese con la presente resolución, a la Subgerencia Regional, Gerencia de Gestión Aduanera, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Auditoría Interna, gerencias distritales de Aduanas del país, Jefatura Técnica, departamentos de verificación y rectificaciones de tributos del país, y la Secretaría General de la CAE, para su ulterior notificación.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, 4 de marzo del 2005.

f.) Ing. Juan A. Reinoso Sola, Coronel EMC., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

No. 2005 - 02

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 2005-01 de 25 de enero, se registra la calificación de la Empresa INVERMUN S. A. como usuario comercial y de servicios Internacionales, de la Zona Franca Manabí ZOFRAMA;

Que mediante comunicación del Presidente de la Asociación de Casinos y Bingos del Ecuador, ASCABI, remitida al CONAZOFRA, observa que la citada resolución

no recoge las disposiciones legales vigentes para el caso de nacionalización de máquinas tragamonedas y juegos de azar;

Que mediante informe técnico No. 03-05, se acoge la observación presentada por la Asociación de Casinos y Bingos del Ecuador, ASCABI;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004,

Resuelve:

Expedir la siguiente reforma a la resolución del registro de calificación de usuario No. 2005-01 de 25 de enero, publicada en Registro Oficial No. 526 de 17 de febrero, de la Empresa INVERMUN S. A.

Artículo 1.- Al artículo 1 de la Resolución No. 2005-01 incorporarse el siguiente inciso:

“En el caso de nacionalización de máquinas tragamonedas y más juegos de azar que se aforen en la partida arancelaria 9504.3010, se deberá dar cumplimiento a la Resolución No. 200, publicada en el Registro Oficial No. 153 de agosto 22 del 2003, del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), es decir, que la importación previamente deberá obtener la autorización del Ministerio de Gobierno y Policía.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE deberá aplicar la Regla 2 a) de las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común para el cobro de los derechos arancelarios en el caso de importación destinada al mercado nacional de máquinas tragamonedas y más juegos de azar.”.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de febrero del 2005.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Es fiel copia del original.

f.) Econ. Washington Suasnavas J., Coordinador Adm. Financiero, CONAZOFRA.

No. 2005 - 03

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial N° 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial N° 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro;

Que el 30 de enero del 2005, el Directorio de la Empresa Zona Franca Manabí, ZOFRAMA, conoció y aprobó la solicitud presentada por la Empresa CELECSA S. A. como usuario de la zona franca;

Que mediante informe técnico No. 02-05 de 17 de febrero del 2005, se establece que no existen objeciones al registro de la calificación como usuaria de la Empresa CELECSA S. A.; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 2134, antes mencionado,

Resuelve:

Artículo 1.- Registrar la calificación de la Empresa CELECSA S. A., como usuaria para establecerse en la Empresa Zona Franca Manabí, ZOFRAMA, la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario industrial y comercial para desarrollar la actividad de ensamblaje y/o desensamblaje, fabricación de artículos y productos electrónicos y de entretenimiento en general y su comercialización en el mercado nacional e internacional.

Artículo 2.- En el caso de nacionalización de máquinas tragamonedas y más juegos de azar que se aforen en la partida arancelaria 9504.3010, deberá dar cumplimiento a la Resolución No. 200, publicada en el Registro Oficial No. 153 de agosto 22 del 2003, del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), es decir, que la importación previamente deberá obtener la autorización del Ministerio de Gobierno y Policía.

Artículo 3.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE deberá aplicar la Regla 2 a) de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria común para el cobro de los derechos arancelarios en el caso de importación destinada al mercado nacional de máquinas tragamonedas y más juegos de azar.

Artículo 4.- Remitir la resolución del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA) al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de febrero del 2005.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Es fiel copia del original.

f.) Econ. Washington Suasnavas J., Coordinador Adm. Financiero, CONAZOFRA.

N° ST-2005-0012

Ing. Iván Burbano Romero
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, la Superintendencia debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 222 de la Constitución Política de la República, la Ley Especial de Telecomunicaciones; y, sus reglamentos, en lo atinente al control de los servicios de telecomunicaciones en el país;

Que, el artículo 124 de la Norma Suprema, dispone que, la Administración Pública, se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, mediante Ley 99-38 de 4 de agosto de 1999, publicada en el Registro Oficial N° 253 del 12 de los citados mes y año, se expidió la Ley Reformatoria al Código Penal, incorporando tres incisos al artículo 422, tipificando como infracción, el ofrecimiento, prestación o comercialización de servicios de telecomunicaciones, sin estar legalmente facultados salvo la utilización de servicios de INTERNET, estableciendo la sanción de prisión de 2 a 5 años;

Que, en función de las políticas de modernización organizacional, es necesario desconcentrar funciones y delegarlas conforme lo dispone el artículo 36, letra e) de la Ley Especial de Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución N° ST-2003-0012 de 14 de abril del 2003, la Superintendencia de Telecomunicaciones modificó el contenido de la Resolución N° ST-2002-183 de 20 de mayo del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 587 de 31 de mayo del 2002, relativa a la delegación de funciones al Intendente General de Telecomunicaciones, para juzgar a las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones de telecomunicaciones señaladas en la normatividad vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 222 de la Constitución Política de la República; y, 36, letras d) y e) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9, numerales 9.5 y 9.22 del Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo para la Superintendencia de Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución N° ST-2001-0384 de 13 de agosto del 2001,

Resuelve:

Art. 1.- Sustituir el texto del artículo 1 de la Resolución N° ST-2003-0012 de 14 de abril del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 156 de 27 de agosto del 2003, por el siguiente:

“**Art. 1.** Ratificar y delegar competencia y jurisdicción al Intendente General de Telecomunicaciones o a quien le subrogare, para que sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, realice y continúe realizando los procesos de juzgamiento administrativo de conformidad con las competencias constitucionales y legales de este Organismo Técnico de Control y por ende suscriba las boletas y resoluciones, dentro de los procesos

de juzgamiento administrativo por infracciones de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, suscribiendo todo documento procesal o extraprocésal en materia de juzgamiento administrativo y toda providencia, escrito o alegato que fuere necesario para resolver juzgar o defender los aspectos relativos a los referidos procesos de juzgamiento administrativo, incluidos los recursos que en forma legal se presentaren y sean admitidos a trámite por esta Superintendencia, y aplicar e imponer las sanciones que ameriten, de conformidad con la Ley en el ámbito nacional; así como, sobre la base del artículo 422 del Código Penal y los correspondientes al Código de Procedimiento Penal, presenten las denuncias ante las autoridades competentes”.

Art. 2.- Al Intendente General de Telecomunicaciones en la materia de juzgamiento administrativo antes indicada, se otorga la jurisdicción territorial en el ámbito nacional.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4.- De su ejecución encárguese los señores: Intendente General de Telecomunicaciones, intendentes regionales, delegado centro, Procurador General, Secretario General y los directores generales de: Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión y Televisión, Radiocomunicaciones y Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Comuníquese.- Dado en Quito, 9 de marzo del 2005.

f.) Ing. Iván Burbano Romero, Superintendente de Telecomunicaciones.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.
 Certifico.- Que este documento es copia del que reposa en los archivos de la institución.- f.) Secretario General.- 10 de marzo del 2005.

N° ST-2005-0013

Ing. Iván Burbano Romero
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, la Superintendencia debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 222 de la Constitución Política de la República, la Ley Especial de Telecomunicaciones; y, sus reglamentos, en lo atinente al control de los servicios de telecomunicaciones en el país;

Que, el artículo 124 de la Norma Suprema, dispone que, la Administración Pública, se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, mediante Ley 99-38 de 4 de agosto de 1999, publicada en el Registro Oficial N° 253 del 12 de los citados mes y año, se expidió la Ley Reformatoria al Código

Penal, incorporando tres incisos al artículo 422, tipificando como infracción, el ofrecimiento, prestación o comercialización de servicios de telecomunicaciones, sin estar legalmente facultados salvo la utilización de servicios de INTERNET, estableciendo la sanción de prisión de 2 a 5 años;

Que, en función de las políticas de modernización organizacional, es necesario desconcentrar funciones y delegarlas conforme lo dispone el artículo 36, letra e) de la Ley Especial de Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución N° ST-2001-0384 de 13 de agosto del 2001, la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo para la Superintendencia de Telecomunicaciones; en cuyo artículo 33, numeral 33.5, se delega a los intendentes regionales y Delegado Centro la atribución de juzgar a las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la normatividad vigente y aplicar las sanciones que ameriten en los casos que corresponda a su jurisdicción; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 222 de la Constitución Política de la República; y, 36, letras d) y e) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9, numerales 9.5 y 9.22 del Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo para la Superintendencia de Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución N° ST-2001-0384 de 13 de agosto del 2001,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar y delegar competencia y jurisdicción a los intendentes regionales y Delegado Centro o a quien los subrogare, para que sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo de esta Superintendencia, realicen y continúen realizando los procesos de juzgamiento administrativo de conformidad con las competencias constitucionales y legales de este organismo técnico de control y por ende suscriban las boletas y resoluciones, dentro de los procesos de juzgamiento administrativo por infracciones de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, suscribiendo todo documento procesal o extraprocesal en materia de juzgamiento administrativo y toda providencia, escrito o alegato que fuere necesario para resolver, juzgar o defender los aspectos relativos a los referidos procesos de juzgamiento administrativo y aplicar e imponer las sanciones que ameriten, de conformidad con la ley en los casos que corresponda a su jurisdicción; así como, sobre la base del artículo 422 del Código Penal y los correspondientes al Código de Procedimiento Penal, presenten las denuncias pertinentes ante las autoridades competentes.

Art. 2.- Se otorga a partir del 20 de febrero del 2005, a los intendentes regionales y Delegado Regional Centro la siguiente jurisdicción territorial:

a) Al Intendente Regional Norte: Su jurisdicción comprende las provincias de: Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Napo, Sucumbíos, Francisco de Orellana, Esmeraldas y la provincia Insular de Galápagos;

b) Al Intendente Regional Costa: Su jurisdicción comprende las provincias del Guayas, Manabí, El Oro y Los Ríos;

c) Al Intendente Regional Sur: Su jurisdicción comprende las provincias de Loja, Azuay, Cañar, Zamora Chinchipe y Morona Santiago; y,

d) Al Delegado Regional Centro: Su jurisdicción comprende: las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4.- De su ejecución encárguense los señores: intendentes regionales y Delegado Regional Centro, Procurador General, Secretario General y los directores generales de: Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión y Televisión, Radiocomunicaciones y Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Comuníquese.- Dado en Quito, 9 de marzo del 2005.

f.) Ing. Iván Burbano Romero, Superintendente de Telecomunicaciones.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.- Certifico.- Que este documento es copia del que reposa en los archivos de la institución.

f.) Secretario General.

10 de marzo del 2005.

N° 204-2004

ACTOR: Luis Gonzalo Otavalo Quizhpi, por la interpuesta persona del procurador judicial, doctor Ricardo Vega Beltrán.

DEMANDADA: Yolita del Carmen Sisalima Duchí.

**CORTE SUPREMADE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 1 de septiembre del 2004; las 09h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio verbal sumario de divorcio en que se alega la causal Ira. del Art. 109 del Código Civil, deducido por Luis Gonzalo Otavalo Quizhpi, por la interpuesta persona del procurador judicial, doctor Ricardo Vega Beltrán, contra Yolita del Carmen Sisalima Duchí, en que el Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca dicta sentencia, declarando sin lugar la acción "al no haberse probado fehacientemente el adulterio, al aparecer solo conjeturas por no imputarse la paternidad de la criatura concebida por la demandada, ya que opera la presunción legal del Art. 240 del Código Civil" (fs. 7 y vta. de primer grado), tanto más que hubo negativa pura de los

fundamentos de la demanda por la inasistencia de la accionada a la audiencia de conciliación (fs. 30 vta. de primer grado). Resuelta la apelación del accionante, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Cuenca, en fallo con voto de mayoría confirma en todas sus partes la decisión recurrida; en tanto, que, el voto de minoría admitiendo la prueba, consistente en la aceptación de haber procreado un hijo mediante escrito de Sisalima Duchi, y, por estimar que la prueba testifical aportada acredita: que el “actor no ha regresado de los Estados Unidos desde que partió y que su cónyuge tampoco ha viajado a ese país, no pudiendo por ello haber tenido relaciones maritales durante todo ese tiempo”, a lo que une la falta de justificación por parte de la mujer en la afirmación de que fuera abusada, por demostrada la causal de adulterio, entregando la tenencia y custodia al padre de los menores, hijos comunes (fs. 8 a 10 vta. segundo grado). El actor, doctor Ricardo Vega Beltrán, por los derechos que formula, presenta recurso de casación, imputando la violación de los Arts. 109 N° 1 del Código Civil y de los Arts. 119, 117, 120, 273, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, apoyándose en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, denunciando el vicio de errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (fs. 11 y 12 de segundo grado). Se ha agotado el trámite, luego de la calificación de admisibilidad (fs. 2 de este cuaderno), procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Ciertamente, que los Arts. 273, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, que, se determina como infringidos, no guardan ninguna relación con la evaluación probatoria a que se refiere la causal invocada por la casacionista. SEGUNDO.- Tampoco las disposiciones sobre la carga y pertinencia de la prueba, que traen los Arts. 117 y 120 del Código de Procedimiento Civil, pese a que tienen vínculo directo con la mecánica que rige las probanzas, sin embargo no establecen ningún sistema legal de evaluación, que únicamente se encuentra en el Art. 119, que prescribe el sistema de la sana crítica, o sea la utilización por el juzgador en el acto intelectual - volitivo de calificar las pruebas debidamente actuadas, realizadas conforme a las formalidades legales y practicadas en tiempo oportuno, según el onnis probandi y atinentes a los hechos que conforman la litis mediante el empleo de la lógica y la experiencia, unidos al recuerdo vivo de los conocimientos científicos socialmente admitidos con carácter universal, adquiridos por dicho Juez. Aunque si bien no se hallan definidos en texto legal, las inspiradas en la legislación ibérica tienen una exacta convicción, que son reglas atinentes al correcto entendimiento humano, consecuentemente en su aplicación no se puede violentar los principios lógicos de identidad, tercero excluido, razón suficiente, contradicción, etc., ni tampoco se puede olvidar las proposiciones de lo intuición contingentes y variable en el tiempo y el espacio, por estar siempre en constante evolución, enriquecidas por la vida propia y la historia ajena. TERCERO.- En la especie, los hechos que afirma el accionante y a quien le correspondía la carga de la prueba, son: 3.1 I) Que el accionante, Luis Gonzalo Otavalo Quizhpi: “viajó a los Estados Unidos de Norteamérica hace más de cuatro años -la demanda fu sorteada el 25 de octubre del 2000- sin que haya retornado hacia la ciudad de Cuenca - Ecuador hasta la presente fecha; II) Que su cónyuge, Yolita del Carmen Sisalima Duchi, tampoco ha viajado a los Estados Unidos de Norteamérica, en todo ese tiempo; III) Que durante ese lapso entre los dos no ha existido relaciones sexuales de naturaleza alguna, y, por lo mismo no han procreado a ningún otro hijo; y, IV) Que ha

llegado a tener conocimiento que Sisalima Duchi, ha dado a luz a un hijo o hija, fruto de las relaciones extramatrimoniales que ha sostenido con otro hombre, sin que conozca su nombre y su sexo. 3.2. El Tribunal de alzada en la sentencia, en el tercero y el cuarto párrafos, valora las probanzas concluyendo: que de la prueba documental -certificado conferido por la médico tratante del Hospital “Vicente Corral Moscoso”-, en el que se afirma que la demandada ingresó a dicho centro de salud con dolores de parto y abandonó dicho centro luego del mismo, ratificado con la inspección judicial, en que se obtiene la historia clínica de la demandada, como con los testimonios recibidos a cerca del viaje del actor a Estados Unidos y su falta de retorno al Ecuador como la ausencia de salida a ese país de la cónyuge demandada, no les permite “la convicción suficiente para que el juzgador presuma el cometimiento de adulterio”, que lo consolida por la inexistencia de la prueba “que éste - habla del accionante-haya efectuado el trámite para no reconocerlo como suyo”, al hijo alumbrado por la demandada en base de la presunción legal del Art. 240 en concordancia con el Art. 241 del Código Civil. 3.3. Las reglas de lógica -el principio de razón suficiente-, surge inobservado por el Tribunal de alzada, puesto que Otavalo Quizhpi “estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer”, -que ataca la presunción legal- que reconoce la aptitud de haber podido hacer concebir a la demandada un hijo común, en dicho lapso. Además, no necesariamente la única prueba del adulterio -como parece lo da a entender el fallo objetado- es la concepción extra - matrimonial, aunque evidentemente es la más convincente, puesto que pueden existir relaciones extramatrimoniales. En resumen, la traba de la litis, no le obligaba al actor a impugnar la paternidad del hijo concebido por su cónyuge. Finalmente, consta del expediente, que la demandada en escrito que suscribe aunque fuera del término probatorio, admite que: “por el abandono del cual hemos sido y somos víctimas, se me abusó y he procreado un niño”, situación sobre la fecundación -como bien sostiene el voto salvado-, no aparece corroborada (fs. 55 y vta. de primer grado), surgiendo más bien demostrada la concepción aludida, en el informe del Instituto de Criminología y Medicina Legal de la Universidad de Cuenca, suscrito por la doctora Esperanza Guambaña Morales (fs. 50 a 54 de primer grado), que consigna: “...al viaje del esposo (1993) la madre con sus hijos permanece en domicilio de abuelo y tía paterna en donde la dinámica se transforma disfuncional porque no existe la suficiente independencia y además porque según describen los menores pasaban permanentemente a cuidado de su tía paterna, situación que provocaba permanente reclamos que incomodaban la relación de familia luego de aproximadamente siete años cuando aún la señora habitaba en casa de su familia política (padre y hermana) la señora mantuvo una relación esporádica e informal con nueva pareja con la que procrea un hijo de un año de edad aproximadamente a esta fecha, según refiere nunca existió convivencia con el padre del menor de un año de edad a la fecha” (sic). En resumen, a violado el Juez ad-quem el sistema valorativo de la sana crítica. CUARTO.- En atención al Art. 13 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, en mérito del proceso, se establece: 4.1. Se ha probado el connubio entre los justiciables con la copia certificada de la inscripción (fs. 5 de primer grado). 4.2. La causal invocada surge demostrada con la verificación en la inspección judicial en el Hospital “Vicente Corral Moscoso” con el anexo de la historia

clínica del servicio de obstetricia que recibió la demandada (fs. 38 a 41 vta. de primer grado), y, la certificación de la doctora Patricia Zea - médico residente de ese centro de salud (fs. 18 y 19 de primer grado), que acredita: que al 2 de septiembre del 2000, fue atendida por presentar embarazo a término y trabajo de parto, siendo dada de alta el 7 de septiembre de ese año, luego de parto eutócico, que con los testimonios de Víctor Alejandro Mogrovejo Tapia, Manuel Cruz Quizhpi Barbecho, Laura Beatriz Lata Siavichay (fs. 34 y 35 vta. de primer grado), uniformes, acreditan que el accionante desde su viaje a Estados Unidos de Norteamérica no ha vuelto al país que permiten establecer la imposibilidad física del acceso sexual de ambos cónyuges litigantes. 4.3. La realidad social originada por la migración, presenta múltiples casos en que cualesquiera de los cónyuges con frecuencia rompen la unidad familiar, y acaban con las relaciones conyugales, al fomentar la vinculación de éstos formando otras parejas, esto sucede tanto en el exterior o dentro del territorio nacional, pero sobre todo se produce el trauma psicológico de los hijos comunes, que la relativa y momentánea solvencia económica por la remisión de recursos, no logra restablecer la funcionalidad del núcleo familiar. Causa sociológica que debe ser tomada en cuenta para el juzgamiento de las conductas de los cónyuges, que se divorcian. En conclusión, no cabe encontrar una actuación de deshonestidad que incida determinadamente para acordar la situación económica y la tenencia de los hijos comunes; tanto más que, no causa estado la resolución que se adopta, entendiéndose que las reglas del Art. 107 del Código Civil, deben quedar sujetas a los mandatos constitucionales contenidos en los Arts. 40 y 48, puesto que el Estado tiene el deber de proteger a las madres, a los padres y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones y promover la corresponsabilidad paterna y materna, y, cuidar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos. Además, se dispone: "Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos, se aplicará el principio del interés superior de los niños y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás". Igualmente, el Código de la Niñez y la Adolescencia en los Arts. 9, 100, 102, 104, 106, 118, 135, vigente a la fecha, tiene prelación con relación a otras normas del ordenamiento jurídico interno, mientras "no contradigan los principios que se reconocen en este Código y sean más favorables a la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia", al tenor del Art. 3. En consecuencia, no encontrándose en el país, el progenitor y demandante, Luis Gonzalo Otavalo Quizhpi ni tampoco habiéndose establecido causales para la suspensión o la privación o pérdida judicial de la patria potestad de la madre y demandada, Yolita Sisalima, y, en vista de la falta de acuerdo de éstos sobre la situación de los hijos comunes, al tenor del Art. 106 regla 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, la patria potestad del hijo menor de doce años, Edisson Israel Otavalo Sisalima, le corresponde a su progenitora, tanto más que no aparece prueba de que el ejercicio por parte de ésta, le perjudique; mientras, que, la de los otros menores adultos: Mayra Alejandra Otavalo Sisalima, Vanesa Fernanda Otavalo Sisalima; quienes no han sido escuchadas al respecto, como también a quien fuera menor de edad hasta hace días, durante el trámite del juicio, el ahora mayor de edad John Vinicio Otavalo Sisalima, por la regla 3ra. del antes mencionado artículo, también le corresponde la patria potestad a la madre de los

dos hijos menores. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia objetada, y, se acepta la demanda, declarándose disuelto por divorcio el matrimonio de Luis Gonzalo Otavalo Quizhpi y Yolita del Carmen Sisalima Duchi, debiendo inscribirse una vez firme esta resolución en la Oficina del Registro Civil correspondiente, en aplicación al Art. 128 del Código Civil. En cuanto a la situación de los hijos comunes menores de edad, quedan al cuidado de su madre, debiendo el padre Luis Gonzalo Otavalo Quizhpi pasarle para su alimentación, educación y cuidado, la suma de tres remuneraciones unificadas, debiendo entregar las garantías correspondientes. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos y Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces), Luis Arzube Arzube (Conjuez Permanente) y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 197-2002 e.r., que sigue: Luis Gonzalo Otavalo Quizhpi, por la interpuesta persona del procurador judicial, doctor Ricardo Vega Beltrán contra Yolita del Carmen Sisalima Duchi. Resolución N° 204-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 205-2004

ACTORA: Mariana Aurora Llamuca Criollo.

DEMANDADOS: María Manuela Saca, como a los presuntos herederos de Segundo Juan Bimbosa (fallecido) y a sus hijos: Luis Bimbosa Saca, María Petrona Bimbosa Saca y Jorge Bimbosa Saca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 1 de septiembre del 2004; las 09h15.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario propuesto por Mariana Aurora Llamuca Criollo contra algunos de sus parientes, indicando a María Manuela Saca, como a los presuntos herederos de Segundo Juan Bimbosa (fallecido) y a sus hijos: Luis Bimbosa Saca, María Petrona Bimbosa Saca y Jorge Bimbosa Saca, citándose al INDA e interviniendo también la Municipalidad de Ambato, por tratarse de un solar, ubicado en el caserío Huachi-Totoras, parroquia Totoras, cantón Ambato, con la delimitación pertinente (fs. 1 y 2 de primer grado). El Juzgado Cuarto de lo Civil de Ambato al decidir, rechaza la demanda como la reconvenición deducidas, tomando como base que la inspección judicial para verificar los linderos y superficie del inmueble no encuentra coincidencia entre el área de 260 m² indicado por la actora con la superficie real de 320 m², que verdaderamente fija el informe pericial, sin que

tampoco aparezca prueba sobre la reconvencción y por tratarse a decir del demandado Jorge Bimbosa Saca, de un bien sucesorio proindiviso de mayor extensión, y no haberse realizado la petición entre los herederos, siendo mera tenedora la demandante, quien es su cuñada (fs. 68 vta. a 70 vta. de primer grado). El Tribunal de alzada: la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato al fallar la apelación de la accionante, al evaluar los testimonios de Juan Rodolfo Landa Bimbosa y Matías Landa Pico, los estima no increíbles para justificar la posesión, en vista del estado reciente de la construcción levantada (fs. 60 a 60 vta. de segundo grado). La recurrente Mariana Aurora Llamuca Criollo alega la infracción de la aplicación indebida y errónea interpretación de los Arts. 734 y 748 del Código Civil, la errónea interpretación del 2423 del Código Civil y falta de aplicación de los Arts. 118, 119, 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil, apoyándose en las causales 1i y 3i de la Ley de Casación (fs. 65 a 66 de segundo grado). Se ha agotado la sustanciación, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Ciertamente en el auto de 7 de junio del 2000 se calificó la admisibilidad del escrito de recurso al trámite, sin especificar a qué causales se refería. En todo caso, resulta evidente, que no podía entenderse que lo aceptable en las normas sustantivas atinentes a la posesión -la una que determina, la define, y, la segunda, lo hace acerca de la mera tenencia- sin que tampoco surja con precisión en la fundamentación los vicios que anuncia perpetrados, que resulta improcedente por alejados de la técnica jurídica, puesto que la aplicación indebida consiste en el error in judicando en la selección de la norma empleada al caso, mientras que la errónea interpretación es el error del juzgador en la atribución del significado de la norma jurídica en que forja su decisión. En resumen, son equivocaciones diferentes y excluyentes, teniendo presente, como recomienda la doctrina por intermedio de Hernando Devis Echandía, que el Juez debe analizar en el proceso intelectual-volutivo de resolver: "las normas legales relativas al juicio, el contenido del texto legal y sus efectos (debe hacerlo) con prescindencia de la cuestión de hecho, esto es sin discutir las pruebas de los hechos y su regulación por esa norma", lo que notoriamente inobserva el escrito de recurso, produciendo que no pueda atenderse este cargo por indebidamente formulado y fundado. SEGUNDO.- La acusación de errónea interpretación del Art. 2423 del Código Civil, tampoco aparece adecuadamente expuesta, basándose en los dos testimonios tanto más que ni siquiera el juzgador cita dicha norma en el fallo y en el apartado sexto se limita a repetir: "que los actos de mera facultad, mera tolerancia, y que no lleva a gravamen alguno, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna", por no contener los elementos: "el corpus" y "el animus" requeridos para configurar la posesión que definida en el Art. 734 del Código Civil; en la especie se presenta la mera tenencia, dado que hubo la acción permisiva por los nexos de parentesco de la madre hacia el hijo y de la suegra a la nuera, que la ejecuta sin necesidad de consentimiento expreso o tácito de otro. TERCERO.- Finalmente, acerca de la denuncia de falta de aplicación del sistema evaluatorio de la sana crítica en lo atinente a la prueba, aludiendo genéricamente la recurrente a "las declaraciones de los testigos que se han presentado", no procede. Basta recordar el criterio uniforme, que constituye precedente jurisprudencial obligatorio, que mantienen las salas especializadas de lo Civil al respecto, por lo cual reiteramos nuestra posición jurídica: Los Arts. 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil, que disponen el sistema de la

valoración probatoria de la sana crítica, que si bien no se halla descrito o definido en la legislación, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo hacen. A la sana crítica la rige la lógica y la experiencia humana, que comprende los conocimientos científicos y tecnológicos universalmente admitidos a la época de fallar, que permiten comprobar que se ha actuado con correcto raciocinio para establecer la veracidad de los hechos, materia de la prueba introducida. En el fondo, la lógica general rige el razonamiento del juzgador, que en esta etapa bien puede catalogarse como un aspecto del método, pero tal circunstancia no consagra impedimento, antes por el contrario, se tiene el mecanismo de control de su científica utilización, por tanto se puede comprobar que no se presentan vicios ni manifestaciones de absurdo en el señalado razonamiento. En la especie, se vuelve a indicar, el escrito de recurso de fundamentación, en manera alguna demuestra los vicios del razonamiento del juzgador de instancia, sino que el casacionista busca únicamente: que esta Sala haga otra valoración, que obligada por esta ilegal alegación, se pronuncia desestimándola, dado que no se configura la causal alegada. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por falta de base legal el recurso admitido a trámite. Con costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente.

Certifico: Que las tres copias fotostáticas que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio N° 86-2000 BSM que sigue Mariana Aurora Llamuca Criollo contra María Manuela Saca, como a los presuntos herederos de Segundo Juan Bimbosa (fallecido) y a sus hijos: Luis Bimbosa Saca, María Petrona Saca y Jorge Bimbosa Saca. Resolución N° 205-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 207-2004

ACTOR: Isaac Humberto Zea Marroquín.

DEMANDADOS: Elvia Luna Merchán, Ruth Cecilia, William y Elva Patricia Marroquín Luna.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 1 de septiembre del 2004; las 09h30.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, que confirma la sentencia del Juez Séptimo de lo Civil de Chimborazo, que rechazó la demanda por improcedente, el demandante interpone recurso de casación, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia que sigue Isaac Humberto Zea

Marroquín contra Elvia Luna Merchán, Ruth Cecilia, William y Elva Patricia Marroquín Luna. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación a lo dispuesto con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 16 de septiembre del 2002, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que mediante auto de 18 de noviembre del 2002 al calificar el recurso por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que prescribe el Art. 6, en concordancia con los Arts. 2, 4 y 5 de la Codificación de la Ley de Casación, admite a trámite, disponiendo se corra traslado a la parte demandada, para que la conteste fundamentadamente. SEGUNDO.- El recurrente Isaac Humberto Zea Marroquín estima que se han infringido el Código Civil en sus Arts. 9, 1724, 1725, 1726, 2211, 2241; del Código de Procedimiento Civil los Arts. 88, 118, 125, 146; y de la Constitución Política el Art. 24, numeral 13. Funda el recurso en la causal 1i del Art. 3. Indica la forma cómo ha influido en la parte dispositiva de la resolución, la aplicación indebida de las normas de derecho en el Código Civil que dispone que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; y que es nulo todo acto o contrato al que falte alguno de los requisitos...la nulidad producida por un objeto o causa ilícita o la nulidad producida por la omisión de algún requisito son nulidades absolutas...la nulidad absoluta debe ser declarada...los cuasicontratos, si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar constituye un delito..."; en el presente caso, en ninguna circunstancia la demandada Elvia Luna ha adquirido 3.000 hectáreas ni su fallecido cónyuge. Que mal puede a través de una simple posesión efectiva querer ser dueña de algo que nunca compró su cónyuge Segundo Marroquín Zea y que por la posesión efectiva no puede legalizarse 3.000 hectáreas y establecer linderos. Que ha probado que Elvia Luna jamás ha estado en posesión de 3.000 hectáreas. TERCERO.- El Código de Procedimiento Civil en el parágrafo 1ro. de la Sección 11i. "De los juicios Posesorios" al tratarse del juicio sobre la posesión efectiva de los bienes hereditarios, en el Art. 685 dice: "El heredero se presentará al juez pidiendo la posesión efectiva de los bienes hereditarios. A esta solicitud acompañará copia inscrita del testamento y la partida de muerte del testador, o una información sumaria de testigos, para acreditar que ha muerto la persona a quien se ha heredado, y que el solicitante es heredero. Inmediatamente se pronunciará sentencia, con arreglo al mérito del proceso; y se la mandará inscribir, conforme a la Ley de Registro". El procedimiento simple que prevé nuestra legislación procesal se fundamenta en que la posesión efectiva de los bienes hereditarios, tiene como antecedente la circunstancia por la cual, al deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero, así lo determina el Art. 723 del Código Civil. Es decir, sin necesidad de que se confiera la posesión efectiva de los bienes, el heredero está ya en posesión, tan pronto fallece el causante. Sin embargo, dice la disposición, esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no proceda: 1.- La inscripción del testamento si lo hubiere. 2.- Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos 1| y 2| del Art. 722. 3.- La inscripción especial prevenida en el inciso 3|. Sin ésta, no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido. Es decir, es el acto legal de partición el que permite al heredero disponer de los bienes del causante

consecuentemente, la violación directa de las normas sustantivas que alega el casacionista apoyado en la causal 1ª del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación, carece de todo fundamento legal, puesto que se refieren a la nulidad de actos o contratos, no nulidades procesales ni mucho menos la acción de nulidad de sentencia, que las regula las disposiciones taxativas, mientras, que, las normas atinentes al origen de las obligaciones en los cuasicontratos y delitos resultan impertinentes a la demanda deducida. CUARTO.- Es correcta la afirmación que hace la Corte Superior de Justicia de Riobamba cuando dice: "que en el juicio de posesión efectiva, no hay vencedor, ni vencido. La razón es muy simple, la posesión efectiva no da ni quita derechos.". Cuando el Juez a quo concedió en sentencia la posesión efectiva la hizo cumpliendo lo que dispone la ley, y como fueron muchos los herederos, concedió la posesión efectiva en forma pro indiviso en la forma dispuesta en el Art. 687 del Código de Procedimiento Civil. Se observa además que de la sentencia de posesión efectiva que ha dictado el Juez Sexto de lo Civil de Chimborazo que obra a fs. 36 y 37 del cuaderno de primera instancia no se ha presentado debidamente certificado sino mera fotocopia y aunque no sea de competencia de la Sala, se observa que el Juez en mención ha concedido por medio del considerando tercero de dicha sentencia, la titularidad del predio, que es materia de esta causa, cuando en la posesión efectiva pro-indiviso de bienes hereditarios de un causante no se la concede sobre titularidad de un predio sino que el juzgador o el Notario admite la declaración del heredero sobre los derechos hereditarios que le puede haber transmitido el causante de dicha herencia. QUINTO.- Para declarar la nulidad de sentencia, el inciso primero del Art. 305 del Código de Procedimiento Civil es claro cuando dice: no a lugar la acción de nulidad: 1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada. La sentencia se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, en esta virtud, la misma se encuentra ejecutada. Sin embargo, la sentencia de posesión efectiva no confiere ningún derecho a los herederos, porque éstos desde el momento que se defiere la herencia tiene la posesión por el ministerio de la ley. Empero, la razón de fondo para que no pueda prosperar la acción de nulidad de sentencia presentada, se debe a que se trata de un fallo en la jurisdicción voluntaria regazo de las facultades administrativas de los jueces en donde no existe controversia al tenor del Art. 3 inc. 2 ni se han convertido en contenciosa, ya que nunca se puede dar el presupuesto para tal acción establecido en el Art. 303 N° 3 dado que no se encuentra la figura del demandado en este tipo de trámite. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Se amonesta al Juez Séptimo de lo Civil del cantón Alausí así como a la Primera Sala de la Corte Superior de Chimborazo por haber aceptado copia no certificada de la sentencia que concede la posesión efectiva que obra de fs. 36 y 37 de los autos de primera instancia, así como también se llama la atención al Juez Sexto de lo Civil de Chimborazo con sede en Alausí por haber concedido la titularidad de un predio en vez de posesión efectiva de los derechos hereditarios transmitidos por el causante. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: Que las tres copias fotostáticas que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio N° 206-2002 BSM que sigue Isaac Humberto Zea Marroquín contra Elvia Luna Merchán, Ruth Cecilia, William y Elva Patricia Marroquín Luna. Resolución N° 207-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 208-2004

ACTORA: María Luisa Meléndez Guerrero.

DEMANDADOS: Herederos legatarios Fernando Meléndez Garzón, Lcda. Virginia Meléndez Garzón, María Garzón, Rosa María Pilco y María Natividad Pilco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 1 de septiembre del 2004; las 09h40.

VISTOS: Ha venido este juicio ordinario de reforma de testamento solemne abierto dictado por el causante Angel Reinaldo Meléndez Peña el 4 de septiembre de 1975 e inscrito; demanda que ha propuesto su hija María Luisa Meléndez Guerrero en contra de los otros herederos legatarios Fernando Meléndez Garzón, Lcda. Virginia Meléndez Garzón, María Garzón, Rosa María Pilco y María Natividad Pilco, pretendiendo que se adjudique en su verdadera cuantía la legítima rigurosa que le corresponde (fs. 77 y 78 de primer grado). El Juzgado Cuarto de lo Civil de Tungurahua, sede Ambato, estimando que el testador ha ejercido la facultad concedida en los Arts. 1059 al 1061 del Código Civil, "al suscribir el "codicilio", con fecha diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ante el doctor Alfonso Alvarez Sarabia, Notario Cuarto del cantón Ambato, en el cual, a más de regular el uso del agua de la acequia Casimiro Pazmiño, ratifica en todas sus partes el testamento de la controversia", y, por la falta de pruebas de los justiciables (fs. 138 a 141 de la primera instancia), desecha la demanda y la reconvencción.- La Segunda Sala de la Corte Superior de Ambato al decidir la apelación de la accionante María Meléndez Guerrero y la adhesión de los demandados (fs. 142 y 143 de primera instancia) partiendo de los avalúos que obran del proceso y por haberse asignado a la actora \$ 6.110,52, determinando que la cuota de los legitimarios alcanza \$ 40.024,25, habida cuenta que en el predio Bellavista nada se le asigna a la actora y que los dos bienes inmuebles de la sucesión fueron adquiridos en el estado de soltería del testador, reforma el aludido testamento, reconociendo a María Luisa Meléndez Guerrero, como legítima heredera de los bienes dejados por el de cujus, se le complete la legítima por parte de los otros legitimarios que se beneficiaron en exceso, en dinero o en especie, y con la condena en costas (fs. 96 a 101 de segunda instancia). El procurador judicial, Angel Fernando Meléndez Garzón ha interpuesto recurso de casación,

sosteniendo la infracción de los Arts. 1148, 1149, 1151, 1251, 1068, 1258, 1059 al 1061, 1257 al 1260, 1147, 1148, 1229, 1029, 1023, 1243, 1244 y 1361 del Código Civil, imputa el vicio de falta de aplicación, invocando las causales 1° y 4° del Art. 3 de la Ley de Casación (fs. 107 y 109 de segundo grado), que ha sido admitido al trámite (fs. 6 de este cuaderno), habiéndose agotado la sustanciación, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El cargo de citra petita que formula el casacionista, alegando: "El juzgador ha omitido resolver sobre el codicilio en la sentencia, esto es que no se han resuelto algunos puntos, relacionados con dicho codicilio, inventarios, en primera y segunda, peritaje en primera instancia y la entrega de las dos cuadras por pago de servicios personales", carece de fundamento, puesto que los Arts. 1243 y 1244 de Código Civil, que se acusa del error de haber ignorado su existencia, si bien no los cita el Tribunal de alzada en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la resolución objetada, no son aplicables al caso, por las razones siguientes: 1.1.- El Art. 1059 del Código Civil permite establecer: que el testador es la persona natural que mediante el testamento, hace la declaración de su última voluntad, disponiendo de su patrimonio para después de su muerte, con las limitaciones que le fija la ley, pero conservando, mientras viva, siempre la facultad de revocarlo, reformarlo o modificarlo. 1.2.- La acción entablada no ha perseguido pronunciamiento acerca de los frutos que han producido los bienes asignados a los legitimarios según el testamento materia del litigio, y, específicamente el Tribunal de alzada, como se ha dejado antes anotado, ha partido de los inventarios y avalúos de los bienes del causante, para calcular las legítimas rigurosas que le corresponden a los herederos forzosos; en consecuencia, no se encuentra comprobada la violación denunciada.- SEGUNDO.- El otro cuestionamiento planteado, referente a la falta de aplicación de las normas que se señalan sobre el testamento, la reforma y las asignaciones a título universal, tampoco tiene fundamento, en vista que nuestra legislación consagra. 2.1.- La inviolabilidad de la legítimas, que se debe más que a la voluntad del testador- quien por autonomía de manera voluntaria o inconscientemente puede irrespetarlo lo que también puede hacerlo por quien ejecuta la voluntad testamentaria al interpretar erróneamente la misma está consagrada por la voluntad de la ley. 2.2.- Primordialmente la legítima es un derecho personal del heredero forzoso que origina la facultad de accionar en contra de los derechos del causante; consecuentemente, también contra el tercero que ejecuta el testamento y hasta demandar a los otros herederos, donatarios y más beneficios instituidos por el testador. 2.3.- Las donaciones entre vivos o las que efectúa en vida el causante-testador a favor de extraños o de sus herederos y cónyuge, requieren de insinuación judicial. Mientras, que las asignaciones que a manera de donación se efectúan mediante acto testamentario, para cumplirse después de su muerte, no la requieren. 2.4.- Las asignaciones del testador deben ser expresas en el testamento o en el codicilio o en las reformas y las revocatorias posteriores, ya que no cabe al ejecutar su voluntad, suponerlas o interpretarlas cuando se realiza el reparto de los bienes a los herederos y donatarios. En tal virtud, no puede entenderse como pertenecientes a la porción de mejoras a la cuarta de libre disposición, los excedentes de las asignaciones entregadas a los legitimarios como legítima rigurosa que les correspondiesen.- Además, toda asignación fijada por el testador con otro carácter diferente a la legítima, específicamente debe manifiesta tal voluntad de donar mediante las formas señaladas en la ley,

la misma que le faculta poder hacerlo; salvo el caso de las legítimas efectivas previstas en el Art. 1236 del Código Civil. 2.5.- El señalamiento de la especie por el testador para que realice el pago de una legítima, constituye “una verdadera adjudicación”, como sostiene el antiguo criterio judicial, pero éste no puede rebasar la cuota que le corresponde por legítima rigurosa, ya que el exceso en el evento de existir otros herederos, debe devolverse en dinero o en otra especie. 2.6.- Tan cierto es que el testador tiene límites para disponer del patrimonio, que en el Art. 1226 del Código Civil define a la legítima como: “la cuota de los bienes de un difunto, que la ley asigna a los legitimarios” o herederos, esto es: que pueden beneficiar únicamente a los hijos o a los padres del causante, siempre que a estos últimos los órdenes sucesorios no los excluyan. Finalmente se corrobora: que la legítima es un derecho personal, cuando taxativamente se prohíbe al testador: determinarle condiciones, plazo, modo o gravamen alguno, en el Art. 1237 del Código Civil, o sea que ni directa o indirectamente se puede alterar la integridad de las legítimas. En resumen, no aparecen las equivocaciones jurídicas denunciadas por el casacionista; más bien aparecen congruentes las secciones considerativa y resolutive del fallo, que son armónicas y han sido aplicadas por el Juzgado las referidas disposiciones sustantivas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no se casa la sentencia por falta de base legal en el recurso admitido a trámite. Con costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden, son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 250-2002-JM, que sigue María Luisa Meléndez Guerrero en contra de herederos legatarios, Fernando Meléndez Garzón, Lcda. Virginia Meléndez Garzón, María Garzón, Rosa María Pilco y María Natividad Pilco. Resolución 208-2004.- Quito, a 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 209-2004

ACTORES: Ricardo Silvestre Córdor Chamorro y María Mercedes Tupiza Señalín.

DEMANDADOS: Antonia, Rosa, José, María Teresa y Josefina Chamorro Guamamarca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 1 de septiembre del 2004; las 09h45.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario, propuesto por Ricardo Silvestre Córdor Chamorro y María Mercedes Tupiza Señalín contra Antonia, Rosa, José, María Teresa y Josefina Chamorro Guamamarca, pretendiendo la acción prescriptiva de dominio referente a un lote de terreno de 268 m², en el barrio San José de Cangahua Alto, parroquia Cotocollao, cantón Quito, con los límites y mensuras que señala (fs. 3 y 4 de primera instancia). El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, sede Quito, decide declarar con lugar la demanda, sosteniendo que con los testimonios de Tomás Gabriel Villavicencio y José Grande Quishpe, el certificado del Registro de la Propiedad, inspección judicial e informe pericial, se ha justificado la posesión en el mismo solar por parte de los demandantes, durante el lapso de más de veinte años, cuyos titulares son los demandados (fs. 35 a 36 de primer grado). Al resolver la apelación de los accionados, la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito, en atención a que “los actores no han llegado a justificar encontrarse en posesión tranquila y no ininterrumpida del inmueble materia del presente juicio por más de quince años, con ánimo de señor y dueño, pues los testimonios rendidos por Tomás Gabriel Villavicencio y José Grande Quishpe no prestan mérito probatorio alguno pues a más de no dar razón de sus dichos se concretan a contestar el interrogatorio formulado con la lacónica frase “es verdad”, consecuentemente revoca la sentencia venida en grado (fs. 11). Los casacionistas: Córdor Chamorro y Tupiza Señalín acusan la violación del Art. 119 inc. 1° del Código de Procedimiento Civil y además el Art. 2432 del Código Civil y los Arts. 277 y 278, en el caso de la causal 3ª y el Art. 121 del Código Civil, en el caso de la causal 1ª (fs. 16 y vta.). Se ha calificado la admisibilidad del recurso, en forma parcial atinente a la norma sustancial (fs. 3 y vta. de este cuaderno), procede resolver sobre lo principal, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Se denuncia la indebida aplicación del Art. 2432 del Código Civil, una violación directa in judicando del juzgador. Esta situación, no se presenta en la especie, resulta impertinente la cita por referirse a la prescripción ordinaria, cuando la planteada en la demanda es la extraordinaria, que contempla el Art. 2434 del mismo cuerpo legal.- SEGUNDO.- El cargo de violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que no fue admitida su calificación, tampoco a lugar, en vista que se limita a buscar una distinta valoración de la prueba, alegando la infracción del sistema de valoración evaluativa probatoria de la sana crítica, que el Juez de casación únicamente la puede efectuar, cuando aparezca demostrado que el juzgador de instancia ha violentado las reglas de lógica y la experiencia, evidenciando el absurdo o los vicios en el razonamiento, que no acontece en la especie. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso por falta de base legal. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Voto Salvado), Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DOCTOR BOLIVAR GUERRERO
ARMIJOS.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 1 de septiembre del 2004; las 09h45.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, así como del auto de aclaración, que revoca la sentencia pronunciada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha que declara que Ricardo Silvestre Córdor Chamorro y María Mercedes Tupiza Señalín han adquirido mediante la prescripción extraordinaria de dominio el lote de terreno signado con el N° uno ubicado en el barrio San José de Cangahua Alto, parroquia Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro de los siguientes linderos: Norte: posesión de Víctor Cabrera en 18.20 mts.; Sur: lotización del Consejo Provincial de Pichincha en 12.50 mts; Este: lotización Consejo Provincial de Pichincha en 17.60 mts; y, Oeste calle Eduardo Pérez Andrade en 17.80 mts. Con una superficie total de 268 mts. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 26 de junio del 2000, correspondiendo su conocimiento a esta Sala. El recurso fue calificado por la Sala mediante auto de 2 de octubre del 2000 por cumplir los requisitos de procedencia, al haber señalado los recurrentes la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, en la falta de aplicación. No es aplicable la otra causal del Art. 3 en su totalidad por ser ilógico y contradictorio.

SEGUNDO.- Los recurrentes manifiestan que se han infringido en la sentencia el inciso primero del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil y además lo estipulado en el Art. 2432 del Código Civil; los Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil en el caso de la causal tercera y el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil en el caso de la causal primera. Fundamenta y apoya el recurso en que la demanda de prescripción extraordinaria de dominio lo hace por la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida por más de veinte años, manteniendo el inmueble con ánimo de señores y dueños, que fueron demostrados en forma fehaciente en el término de prueba. Que son los recurrentes los únicos que se encuentran en posesión, pues inclusive los sembríos existentes son de su propiedad. Que la posesión la mantienen por más de veinte años. Que la posesión la han mantenido de buena fe en la forma dispuesta en el Art. 734 del Código Civil, no existiendo prueba de ninguna naturaleza que pueda demostrar lo contrario.

TERCERO.- La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. La posesión por tanto es de carácter material, pero también es de carácter psíquico e intelectual, ya que el ánimo de señor y dueño, implica que quien se pretende poseedor, no reconoce dominio ajeno, ya tenga la cosa por sí misma o bien por otra persona por sí o a su nombre. Unida la posesión material al ánimo de señor y dueño, se complementa a la posesión en toda su dimensión y esto permite al poseedor, llegar a adquirir el dominio a través de la posesión regular o la irregular. Cuando se verifica cada una de estas formas de posesión, en el caso de la posesión regular, está determinada en el Art. 736 del

Código Civil, cuando dice: Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe. Cuando el título es traslativo de dominio también es necesaria la tradición. Es decir, para que se efectúe la posesión regular se requiere justo título, buena fe y tradición. La posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el Art. 736, como bien se precisa en el Art. 742 del Código Civil.

CUARTO.- Sirviendo de base la posesión para adquirir el dominio a través de la prescripción ordinaria o extraordinaria, debe tenerse presente que es el tiempo de posesión y los requisitos señalados en las disposiciones antes citadas, las que permiten establecer si opera la prescripción ordinaria o la extraordinaria. En el caso que nos ocupa, es la prescripción extraordinaria la demandada y el tiempo para que ella tenga lugar es de quince años, como lo señala el Art. 2435 del Código Civil.

QUINTO.- La posesión material sobre el lote de terreno que los esposos Ricardo Silvestre Córdor Chamorro y María Mercedes Tupiza Señalín vienen manteniendo en el barrio San José de Cangahua Alto, de la parroquia Cotocollao del cantón Quito, en una superficie de 268 mts². La posesión ejercida por los demandantes está comprobada con el acta de inspección judicial de fs. 24 y 25, con la certificación del Registrador de la Propiedad del cantón Quito fs. 18, adquirido en forma proindiviso por Antonia, Rosa, José, María Teresa y Josefina Chamorro Guamamarca, mediante donación hecha por su madre María Baltazara Guamamarca vda. de Chamorro. Además la posesión tranquila, pacífica y no interrumpida está demostrada con las declaraciones de Tomás Gabriel Villavicencio y José Grande Quishpe fs. 24, quienes declaran en base al interrogatorio a ellos formulado que saben y les consta que por más de veinticinco años consecutivos están en posesión del predio materia de la demanda, habiendo realizado dentro del predio la construcción de una media agua con paredes de bloque, armazón de madera y cubierta de zinc. El informe del Ing. Max Tapia fs. 26, 27 y 28 nos permiten obtener que la ubicación linderos y extensión coinciden con el libelo de la demanda; que las construcciones son hechas con el dinero y esfuerzo de los demandantes; que los vecinos de Cotocollao manifestaron que los esposos Córdor Tupiza Señalín, ocupan el predio por más de veinte años. La Municipalidad de Quito a través de su Procurador Síndico, no ha podido probar sus excepciones. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y en su lugar declara que los esposos **Ricardo Córdor Chamorro y María Tupiza Señalín** han adquirido un lote de terreno de 268 metros cuadrados, ubicado en el barrio San José de Cangahua, parroquia Cotocollao del cantón Quito, mediante el modo de adquirir el dominio llamado **prescripción extraordinaria de dominio**, linderado en la siguiente forma: Norte: posesión de Víctor Cabrera en 18,20 mts; Sur: lotización del Consejo Provincial de Pichincha en 12,50 mts; Este: lotización Consejo Provincial de Pichincha en 17,60 mts; y, Oeste: calle Eduardo Pérez Andrade en 17,80 mts. Con una superficie total de 268 metros cuadrados. Se dispone su protocolización e inscripción. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Voto Salvado), Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 159-2000-(k.r.) que sigue Ricardo Silvestre Córdor Chamorro y María Mercedes Tupiza Señalín contra Antonia, Rosa, José, María Teresa y Josefina Chamorro Guamamarca. Resolución N° 209-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 210-2004

ACTOR: Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Delegación Distrital de la Procuraduría General, en el Azuay.

DEMANDADOS: Carlos Humberto Lojano Arpi y Sara Susana Uguña.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 1 de septiembre del 2004; las 15h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario de acción reivindicatoria, propuesto por el Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Delegación Distrital de la Procuraduría General, en el Azuay, ejercida a la presentación de la demanda el 7 de septiembre de 1998 por el doctor Luis Urgilés Contreras, contra Carlos Humberto Lojano Arpi y Sara Susana Uguña. El contexto del escrito inicial permite deducir que se refiere al lindero Oeste del inmueble de propiedad del Ministerio de Educación y Cultura, en el sitio Gullanzhapa, parroquia Tarqui, cantón Cuenca, con una cabida aproximada de media hectárea (5.000 m²), en que se levanta la Escuela “Miguel Morocho” que limita actualmente con los accionados, a quienes sostiene que “de manera ilegal, clandestina y con violencias y amenazas, han venido causando trastornos en los linderos, alterándolos para obtener beneficios de posesión en cerca de mil metros” (sic, fs. 2 y vta.). El Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca ha desestimado la acción bajo los puntos de vista, que la demanda “no especifica o no singulariza el inmueble que siendo de su propiedad está en posesión de los demandados, pues se limita a describir los linderos generales”; además que la prueba testifical y la inspección judicial no han verificado la existencia de señales divisorias (fs. 123 y vta.). La Cuarta Sala de la Corte Superior de Cuenca al decidir la apelación de la Procuraduría General del Estado, se apoya en que la cosa corporal reivindicada no es singular, en oposición a la universalidad de bienes que en los inmuebles “es necesario fijar de manera precisa la situación, cabida y linderos de los predios”, no individualizando perfectamente la cosa materia de la reivindicación, no podría legalmente ordenar la restitución de la cosa reivindicada”, que se ha producido en la especie, confirmando consecuentemente el fallo de primer nivel (fs. 22 y vta. de segundo grado). Nuevamente la Procuraduría General del Estado ha objetado la sentencia, alegando la falta de aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y acusa el mismo vicio con

relación al Art. 73 del mencionado cuerpo legal, pero esta vez dentro de la causal 1ª (fs. 24 y 25 de segundo grado). Se ha calificado la admisión al trámite y se ha agotado la sustanciación, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Confusamente se acusa de la falta de aplicación del Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, indicando “que consta de autos al haberse calificado la demanda de clara y completa y sobre tal declaratoria haberse dispuesto al trámite respectivo”, pero que el fallo, implícitamente la estima incompleta por la ausencia de identificación del inmueble reivindicado, al respecto, se observa: 1.1.- La causal primera invocada según el Legislador se refiere a equivocación de “normas de derecho” eminentemente de carácter sustantivo, que influyen en la sección dispositiva. Mas, el escrito de recurso cita una norma de carácter procesal en este cargo. 1.2.- El Art. 73 del Código de Procedimiento Civil se refiere al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que traen los Arts. 71 y 72 de ese cuerpo legal en armonía con el Art. 1066, en ninguna forma ordena efectuar pronunciamiento acerca de los requisitos de procedencia y procedibilidad del escrito principal de la acción deducida, el que debe ser materia de decisión en auto interlocutorio o en sentencia y por ello tampoco le obliga al juzgador el pronunciamiento previo ejecutoriado de calificación de la demanda, porque la única función que éste tiene es franquear, y pudiendo ser revisado al fallar, además de que limita las excepciones que pueden proponer los demandados acerca de la claridad, precisión y totalidad de los requisitos. 1.3.- Finalmente, al calificar el Juez a quo la demanda, la misma que se integra no solo en el libelo sino también con los otros documentos que deben acompañarla, permitiendo así comprobar que reúne todos con claridad y precisión, en los hechos, pretensiones y fundamento fácticos, debiendo igualmente ser sustanciada la contestación de la demanda al tenor del Art. 106 del Código de Procedimiento Civil. 1.4.- En la especie, en la copia del testimonio de escritura pública de donación del Consejo Provincial del Azuay a favor del Ministerio de Educación, el 21 de enero de 1987, los otros documentos habilitantes (fs. 1 a 22 de primer grado), permiten establecer la cabida y los límites; en tal virtud, no aparece la violación denunciada.- SEGUNDO.- El cuestionamiento a la falta de aplicación del sistema evaluatorio de pruebas de la sana crítica, que dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que se alega infringido, por no haberlas apreciado en conjunto, ni tomado en cuenta entre otras: la declaración de testigos, la confesión ficta y los informes emitidos por los peritos César Ernesto Vele Loja e Ing. Carlos Delgado, que intervinieron en las inspecciones judiciales, debe ser analizada, bajo las premisas siguientes: 2.1.- El control de legalidad por la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, como se ha sostenido reiteradamente, para que se configure debe demostrarse indubitablemente los vicios de razonamiento del juzgador de instancia en la valoración de las pruebas practicadas, para establecer la veracidad de los hechos. 2.2.- El casacionista ha indicado las pruebas que denuncia erróneamente valoradas, el sistema que se debió utilizar en forma correcta y la repercusión en la norma sustantiva en que sustenta la pretensión o la excepción. En la especie, surge manifiesto que se ha agredido a la lógica general cuando sin tomar la demanda en todo su contexto y más documentos, se concluye en la falta de singularización del inmueble reclamado, y llega al absurdo el juzgador en las conclusiones; al no haber reparado en las pruebas: la copia de la escritura pública de compraventa entre Manuel Ignacio Neira y Juan de la Cruz Lojano, casado con Leticia Arpi, en

que se acompaña la autorización del IERAC otorgada el 16 de noviembre de 1969, ante el Notario Emilio Feicán Garzón mediante la cual adquieren un pequeño cuerpo de terreno de la cabida aproximada de un mil doscientos metros cuadrados, que correspondía a la hacienda "Gullanzhapa de la parroquia Tarqui", "ubicado junto a terrenos de una Escuela y del resto de la propiedad, con el objeto que sea destinado a vivienda" (fs. 84 y 85 de primer grado); el testimonio de escritura de compraventa de Juan de la Cruz Lojano y María Leticia Arpi Vele a favor de los demandados: Carlos Humberto Lojano Arpi y Susana Uguña, suscrita el 13 de diciembre de 1995, en la Notaría Quinta de Cuenca, en cuya cláusula segunda se estipula: "los comparecientes vendedores, mediante este instrumento venden y transfieren y dan en perpetua enajenación con transmisión de dominio y posesión por compra al señor Manuel Ignacio Neira mediante título otorgado ante el señor Notario doctor Emiliano Feicán, en fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, e inscrito en el Registro de la Propiedad, con el número quinientos noventa y nueve, en fecha ocho de marzo de mil novecientos setenta -Bien raíz ubicado en el pueblo de Gullanzhapa, sector rústico de la parroquia Tarqui de este cantón Cuenca, provincia del Azuay y comprendido dentro de los siguientes linderos. Por el frente en quince metros con la vía que conduce al valle, por atrás, así mismo en quince metros la vía que conduce a Turi, por el costado con terrenos de la Escuela Miguel Morocho, y por el otro costado con más terrenos de los vendedores, aclarando que con respecto al metraje de los costados no se determinan por cuanto, estos van de calle a calle" (82 a 83 de primer grado); la inspección judicial en las observaciones del Juzgado, que consigna: "el inmueble se halla limitado por el Norte con una carretera pública; por el Sur con el camino que va de Tarqui al valle; por el Oriente con herederos de Manuel Marchán; por el Occidente con terrenos de los demandados. Por este costado y junto a la pared posterior de la escuela línea recta desde el camino hasta el otro camino se halla colocado una cerca de alambre de púas con postes de madera que según los presentes ha sido colocada por los demandados en terrenos de la Escuela Miguel Morocho, en una superficie aproximada de trescientos metros cuadrados más o menos. Dentro de este espacio de terreno se observan en el lindero junto a la escuela árboles de eucalipto y un árbol de pino y de eucaliptos, que según los presentes fueron sembrados en años anteriores por los alumnos de la escuela, quienes usaban según ellos este terreno como huerto escolar. Dentro de su espacio se halla también una casa de adobe de reciente construcción" (sic. fs. 40 vta.); el informe pericial de 19 de abril de 1999, que se determina por el perito agrimensor César Ernesto Vele Loja que la medición del terreno de la Escuela "Miguel Morocho" arroja las dimensiones: "margen derecho del carretero Tarqui- Turi con una distancia de 73.40 m, luego por el pie con terrenos de Juan de la Cruz Lojano Quito con una dimensión de 53.20, siguiendo por el margen izquierdo de la carretera que se dirige a la capilla de la comunidad con una distancia de 70.40 m y por la cabecera linderando con los herederos de José Manuel Fernández con 72,90 m como se encuentra trazado en el plano que adjuntamos, dando un resultado de 4.083 m cuadrados con superficie del terreno que se encuentra ocupado por la Escuela Miguel Morocho" de la comunidad de Gullanzhapa" (fs. 111 y 142 de primer grado); y, el informe de la segunda inspección judicial del experto, Ing. Carlos Delgado Soto, que dice: "los terrenos se hallan linderados: Norte: En una longitud de 77.6 m con herederos del señor José Manuel Fernández, Sur: La unión

de las tres vías que concurren a lugar: la vía Gullanzhapa - Tarqui, la vía al Valle que sirve de acceso al centro poblado de Gullanzhapa, y la vía de acceso a Yunga. Este: Vía al Valle acceso a la población de Gullanzhapa, en una longitud total de 185.90 m. Oeste: En una longitud de 191.65 m, con la vía Gullanzhapa - Tarqui. De la medición realizada se ha determinado que el área total del terreno, tanto de la Escuela Miguel Morocho como de los señores Carlos Humberto Loja no Arpi y Juan de la Cruz Lojano Quito es de 8.450 m cuadrados (área 1) y los terrenos de los señores Carlos Humberto Lojano Arpi y Juan de la Cruz Lojano Quito es de 4.190 metros (área 2). Del área 1, que ocupa la escuela en la actualidad, se deduce que existiría un faltante de 740 metros cuadrados para completar los 5.000, y que para cubrir este faltante se requiere una franja de 15 metros de ancho, entre las dos vías, del terreno adyacente al que ocupa la escuela actualmente (área B). Con esta nueva división quedaría la Escuela Miguel Morocho con un área de 5.000 metros cuadrados y los señores Carlos Humberto Lojano Arpi y Juan de la Cruz Lojano Quito con una extensión de 3.420 (área A) y si de esta última área se toma que los señores Lojano, según escrituras deberían tener un área de 1.200 metros cuadrados existiría un exceso de 2.250 metros cuadrados a su favor" (fs. 13 y 14 de segundo grado). En resumen, resulta ilógico y absurdo, que los demandados en su lote tengan más extensión, mayor que la adquirida, mientras que la Escuela Miguel Morocho ha sido privada del huerto escolar y patio, como aparece de las cercas vivas de árboles que aluden las experticias, siendo evidente que la cabida reclamada por el límite Oeste que de una extensión de 50 metros los 15,10 metros por la vía al Valle y los 15,05 metros por la vía Gullanzhapa - Tarqui, que totalizan la superficie de 740 metros cuadrados, que es el lote que reivindicar, que con el área que actualmente ocupa la Escuela Miguel Morocho, alcanzan los 5.000 metros cuadrados, en conformidad a la escritura pública de donación, que ponen de manifiesto, la equivocación jurídica en la valoración probatoria, que ha sido objetada en atención del Art. 3 N° 3 de la Codificación Ley de Casación. TERCERO.- En cumplimiento del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, se debe dictar sentencia, para hacerlo, como Tribunal de instancia, se considera: 3.1. No aparecen motivos de nulidad procesal. 3.2. Se encuentra probado al tenor de los Arts. 953 y 959 del Código Civil, que el Estado Ecuatoriano es el propietario del lote de terreno de 5.000 metros cuadrados, en que se levanta la Escuela Miguel Morocho, descrito y singularizado en la demanda, del que se encuentra privado de la posesión por el límite Oeste, en una sección de 740 metros cuadrados, que lo tienen los demandados, en las mensuras señaladas por las vías al Valle y Gullanzhapa Tarqui, lo que surge justificado de las inspecciones justificables precedentemente indicadas como de los informes periciales pertinentes, así como de los títulos escriturarios indicados en el considerando anterior, sin que aparezca que se hayan cometido daños y perjuicios, lo que tampoco ha sido reclamado por la parte actora. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, anulándosela; en su reemplazo, se acepta la demanda en ejercicio de la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad concedida en el Art. 1062 del Código de Procedimiento Civil. Ejecutoriada esta sentencia, los demandados Carlos Humberto Lojano Arpi y Sara Susana Uguña, en el término de quince días restituyan el lote de terreno en la superficie y dimensiones por el lado Oeste de la Escuela Miguel Morocho en la forma que

consigna el plano revisado por el Ing. Carlos Delgado y el levantamiento y dibujo del topógrafo Franco Guillén, que obra del proceso (fs. 13 de segundo grado). Sin costas en todas las instancias por la deficiente, superficial y rutinaria defensa judicial llevada por la Procuraduría General del Estado. Publíquese. Notifíquese, cúmplase con el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces), Luis Arzube Arzube (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 102-2000 e.r., que sigue: Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Delegación Distrital de la Procuraduría General, en el Azuay en contra de Carlos Humberto Lojano Arpi y Sara Susana Uguña. Resolución N° 210-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 211-2004

ACTOR: Jorge Armando Vargas Barahona, por los derechos que representa de TRANSMARINE CHARTERING INC.

DEMANDADO: Transportes y Representaciones, TRADINTER S. A., en la persona de su Gerente General y representante legal, Alberto Enrique Vásquez Triviño.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 1 de septiembre del 2004; las 15h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio verbal sumario, que por relaciones comerciales ha propuesto Jorge Armando Vargas Barahona, por los derechos que representa de Transmarine Chartering Inc. en contra de Transportes y Representaciones Tradinter S. A., en la persona de su Gerente General y representante legal, Alberto Enrique Vásquez Triviño, pretendiendo el pago del saldo adeudado por el préstamo de sesenta mil dólares otorgado a la demandada, el mismo que debía tener solución en veinte cuotas mensuales de tres mil trescientos dólares norteamericanos, que alcanza la cantidad de veintiséis mil cuatrocientos dólares. El Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, declara sin lugar la demanda en sentencia de 10 de noviembre del 2000, por ausencia de prueba de la obligación condicional de entregar los avances que debía cumplir la actora. La Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al decidir la apelación por mayoría, confirma el fallo (fs. 11 a 14 vta. de segundo grado), por existir una condición resolutoria tácita de dicho convenio, al

no haberse demostrado la remisión de los avances. Mientras el voto salvado revoca la decisión del Juez a quo, acepta la acción, por haber decidido los puntos del contencioso. La accionante vencida interpone recurso de casación (fs. 19 a 21 de segundo grado), objetando la legalidad de la sentencia expedida por el Tribunal de alzada, imputando la violación por aplicación indebida de los Arts. 106, 108, 117 N° 2do., 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, fundando el recurso en la causales 1ra., 3ra. y 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación. Admitido a trámite el recurso, (fs. 3 de este cuaderno), corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La compañía recurrente sostiene que el Tribunal de alzada al expedir la sentencia de mayoría, ha procedido a incurrir en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, menciona disposiciones procedimentales atinentes a la contestación de la demanda y las excepciones como a la circunstancia aplicable a la reforma de las excepciones presentadas que en todo caso, no tienen carácter sustancial y ni siquiera han sido mencionadas por el juzgador acusado en el fallo analizado, para que se configure el vicio de aplicación indebida. SEGUNDO.- Idéntico error alega en cuanto a los preceptos jurídicos de la valoración de la prueba, que al parecer la recurrente vincula al Art. 117 inc. 2do. del Código de Procedimiento Civil, que regula la carga probatoria del accionado, dado que ha entregado como excepciones: la negativa simple y absoluta, que merecen las observaciones: 2.1. Declara la sentencia estudiada en el apartado d) de la tercera consideración: "En la especie, debió probarse documentadamente por parte del actor, la entrega de avances convenida y que serán emitidos..., para poder efectuarse la deducción establecida en el documento convenio constante de autos, existiendo una condición resolutoria tácita de dicho convenio, pues al no demostrarse con la entrega de los avances remitidos no sería posible efectuar la deducción pactada para poder satisfacer la obligación contraída; y que mal podría exigirse el cumplimiento, de una obligación condicional, sino se verifica la condición totalmente" (sic). 2.2. Ciertamente, que la excepción propuesta no comprende la afirmación de la condición resolutoria, que justifica no cumplir con el pago, debido a la mora de la contraparte acreedora en sus obligaciones pactadas, ya que se limitó la Compañía Transporte y Representación Internacionales, Tradinter S. A. en la audiencia de conciliación, al referirse a los hechos constitutivos de la acción y no a otros hechos positivos sobre el derecho de la accionante, los que tampoco fueron expresamente materia de excepción. 2.3. El documento de 25 de noviembre de 1997, materia del reclamo, es un contrato de mutuo, que estipula: "confirmamos que les entregaremos un préstamo de US \$ 60.000, pagaderos a ustedes el día 10 de diciembre. Este préstamo será reintegrado en 20 meses, con un interés del 10% y pagos mensuales de US \$ 3.300 que serán deducidos cada mes de los avances que les remitamos. Estos reintegros comenzarán en Enero de 1998." (sic fs. 12). En conclusión, establece una obligación a plazo, muy diferente a la obligación condicional. Doctrinalmente, ambas se alejan, pues en "la condición el evento puede o no producirse, y que ello ocurra o no, acarrea indefectiblemente efectos retroactivos; en el plazo, por el contrario la incertidumbre acerca del acontecimiento previsto puede llegar hasta ignorar el momento exacto en que ocurrirá, pero no existe duda en que habrá de ocurrir fatal y necesariamente; y ello no acarreará, en ningún caso, efectos retroactivos" (Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, pág. 366). En resumen, modalidad de las obligaciones de los actos jurídicos, es el plazo, lapso, o el período de tiempo fijado

por la voluntad de los contratantes, entre el nacimiento de la obligación o acto jurídico y la exigibilidad o extinción de los mismos; mientras, que, la condición es un elemento accidental que integra el acto jurídico u obligación, que supedita las consecuencias del acto jurídico a un acontecimiento futuro e incierto o hecho condicional, sujeto al cumplimiento fruto de la voluntad, que debe ser probado por quien la invoca o niega. En la especie, no es condición: la remisión de los avances por el acreedor, es solamente una constancia del monto pagado y previa liquidación determina lo adeudado, en vista que la obligación acordada era cancelar periódicamente el mutuo en veinte meses, a razón de tres mil trescientos dólares con los intereses respectivos, lo que concuerda con las notas de débito agregadas (fs. 8 a 10). 2.4. El contrato de mutuo consistente en dinero prestado, obliga a devolver tal cantidad de dinero que ha sido entregado, en el plazo e intereses convenidos al tenor de los Arts. 2126 y 2129 del Código Civil, como se desprende de la transcripción que antecede. En consecuencia, por la autonomía de la voluntad de los contratantes, que han acordado plazo para el cumplimiento de la obligación, ésta se torna exigible simplemente en la fecha del vencimiento, posteriormente insatisfecha la obligación surgen los efectos de la mora, sin que sea necesario requerimiento al deudor. TERCERO.- La imputación de la recurrente sobre la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, por infracción de los Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, al sostener que: el fallo “deberá circunscribirse a los hechos por nosotros reclamados y que han sido negados por la sociedad demandada, lo cual no ha sucedido en la sentencia por cuanto en ella se resuelve sobre asuntos no controvertidos y extraños al proceso lo cual constituye además de una aplicación indebida de las normas de derecho, además de estar inmersa en el vicio de “extrapetita” es decir el de resolver sobre asuntos que no son motivos de la litis, por cuanto con ellos ésta, la litis, no se ha trabado”, (sic) permite hacer la conclusión siguiente: En atención a este reclamo, es cierto que solamente el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil establece los límites de la controversia. En primera instancia, tanto la pretensión como las excepciones, en modo alguno se refiere al cumplimiento o incumplimiento de una obligación condicional (fs. 4 y vta. y 22 de primer grado). Y, en segunda instancia, la apelación, precisamente impugna la determinación del Juez a quo, que “debió la actora, haber demostrado fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones contraídas, en especial, la obligación condicional de entregar los avances”; mas, de autos aparece que no fue alegada tal condición por la demandada, ni como se ha dicho, tampoco en el contrato de mutuo se ha establecido una obligación condicional. CUARTO.- En acatamiento de lo prescrito en el Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, según los méritos de lo actuado se establece: 4.1. El proceso es válido al no aparecer omisión de solemnidad sustancial y la vía seguida no ha sido materia de objeción, ni se ha perjudicado el derecho de defensa. 4.2. Se ha justificado el contrato de mutuo, y por tanto el valor recibido por la accionada como la cantidad insoluta e intereses, que debe por la mora sufrida, ya que ha vencido el plazo pactado, sin que haya por el contrario demostrado el deudor, haber cubierto los valores reclamados. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia del Tribunal inferior, anulándose por la violación de los Arts. 117 y 277 del Código Civil, en las respectivas causales invocadas. En lo principal, se acepta la demanda,

ordenándose que Transportes y Representaciones Internacionales, Tradinter S. A. restituye a Trasmarine Chartering los US \$ 26.400, saldo adeudado del contrato de mutuo celebrado, más los intereses legales desde la fecha del incumplimiento, previa liquidación. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con lo señalado en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministro Jueces, Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 92-2002 e.r., que sigue Jorge Armando Vargas Barahona, por los derechos que representa de Trasmarine Chartering Inc. contra Transportes y Representaciones, Tradinter S. A., en la persona de su Gerente General y representante legal, Alberto Enrique Vásquez Triviño. Resolución N° 211-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 228 y 230, establece la plena autonomía y atribuciones para el desempeño de los gobiernos seccionales;

Que, el Honorable Congreso Nacional mediante Ley 2004-44, publicada en el Registro Oficial N° 429 Suplemento de fecha lunes 27 de septiembre del 2004, expide la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal;

Que, el Art. 26.1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece: “El Gobierno Cantonal estará a cargo del Gobierno Municipal con facultades normativas”;

Que, el Art. 64 de este cuerpo legal otorga la facultad legislativa al Concejo Municipal;

En concordancia con el Art. 30 del mismo cuerpo legal inciso segundo establece “El consejo mediante ordenanza, establecerá el monto de las dietas”;

Que, para la fijación del monto se debe considerar tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias celebradas por el Concejo, como la capacidad económica del Gobierno Municipal; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La presente Ordenanza que establece el monto de las dietas de los señores concejales en el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes por el desempeño de sus funciones.

Art. 1.- Establece el monto del treinta por ciento (30%) que los señores concejales, tendrán derecho a recibir por concepto de dietas mensuales por el desempeño de la función de Concejales en el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes, por la asistencia a las sesiones establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Art. 2.- El treinta por ciento (30%) de las dietas mensuales que recibirán los señores concejales, por su asistencia a las sesiones, se determinarán de la remuneración mensual unificada del señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Chillanes, que por ningún motivo se tomará en cuenta los descuentos por préstamos, u obligaciones particulares que el señor Alcalde hubiese adquirido; para el cálculo de las dietas mensuales de los señores concejales.

Art. 3.- Para calcular el monto mensual de las dietas se deberá dividir la remuneración mensual unificada del Alcalde por el número de sesiones que se hayan celebrado en el mes; lo cual determinará el monto a pagarse a cada Concejal por sesión a la que haya asistido.

Art. 4.- El Secretario del Concejo, remitirá a la Dirección Financiera la certificación con el detalle de los señores concejales asistentes a las sesiones.

Disposición final.- La presente ordenanza por la facultad que se otorga en la parte final del primer inciso del Art. 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia desde el día siguiente a su sanción según lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Disposición transitoria.- Quedan derogadas todas las demás ordenanzas, disposiciones reglamentarias, resoluciones, que se hubieran dictado y que contravengan las disposiciones de esta ordenanza o señale en una forma distinta el pago de las dietas mensuales de los señores concejales del Gobierno Municipal del Cantón Chillanes.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chillanes, a los diez días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Sr. Luis Villagómez Guerrero, Vicealcalde.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

Certificación.- Certifico que la presente Ordenanza que establece el monto de las dietas de los señores concejales en el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes por el desempeño de sus funciones, fue discutida y aprobada, en primero y segundo debate, respectivamente, de conformidad a lo que establece el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Chillanes, en dos sesiones distintas, celebradas el ocho y diez de febrero del año dos mil cinco.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

Traslado.- Chillanes, 14 de febrero del 2005, a las 11h00. Conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente Ordenanza que establece el monto de las dietas de los señores concejales en

el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes por el desempeño de sus funciones, para su respectiva sanción en tres ejemplares al señor Alcalde, Lcdo. Emilio Rolando Colina Colina.

f.) Sr. Luis Villagómez Guerrero, Vicealcalde.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

Sanción.- Chillanes, 21 de febrero del 2005, a las 08h05. En uso de las facultades que me concede el Art. 72 numeral 31 en concordancia con los artículos 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sancionó la Ordenanza que establece el monto de las dietas de los señores concejales en el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes por el desempeño de sus funciones, por encontrarse enmarcada dentro del ordenamiento jurídico existente.

Ejecútese.

Promulgación.- Ordeno su publicación cúmplase con lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Lcdo. Emilio Rolando Colina Colina, Alcalde del Gobierno Municipal de Chillanes.

Secretaría Municipal.- Chillanes, 21 de febrero del 2005, a las 09h05; sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza que establece el monto de las dietas de los señores concejales en el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes por el desempeño de sus funciones, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil cinco, siendo las ocho horas con cinco minutos.

Lo certifico.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

Municipio de Chillanes, Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en este departamento.- Fecha: 1 de marzo del 2005.- f.) Ilegible.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PÍLLARO

Considerando:

Que existiendo la Ordenanza para la aplicación y cobro del servicio de agua potable y alcantarillado en el cantón Píllaro, publicada en el Registro Oficial N° 329 de 1 de junio de 1998; y,

Que la Municipalidad tiene la obligación de regular el uso adecuado del agua potable y en uso de sus atribuciones que le confiere el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ordenanza para la aplicación y cobro del servicio de agua potable y alcantarillado en el cantón Píllaro, con relación al Capítulo VI sanciones y prohibiciones.

Art. 33.- El servicio que se hubiere suspendido por conexión y reconexión ilícita, por instalación fraudulenta o uso indebido del agua potable, dispuesto por el Departamento de Servicio Básicos o de la Alcaldía, no podrá ser reinstalado sino por parte de los empleados del ramo, previo trámite y autorización respectiva. Cualquier persona que ilícitamente interviniera en la reconexión incurrirá en infracción que será sancionado con 7 veces el valor de la tasa por reconexión de agua potable en calidad de multa para la categoría residencial y sube el 50% más de ese valor para las categorías comercial e industrial, sin perjuicio de la acción judicial a la que hubiere lugar.

Art. 34.- Las personas naturales o jurídicas, que sin autorización correspondiente de la Municipalidad, abrieren boquetes, realizaran perforaciones en la red, zanjas o canales para llegar a la tubería, realicen cualquier tipo de maniobra, operación y manipuleo de otro componente del sistema o traten de perjudicar el mismo, estarán obligados a pagar el costo de las reparaciones y una multa equivalente a 7 veces el valor de la tasa por reconexión de agua potable.

Art. 35.- Las personas que ilícitamente intervinieren en la conexión de agua potable incurrirán en infracción, serán sancionadas según la multa establecida en el artículo 33 sin perjuicio de la acción judicial a la que hubiere lugar. En el caso de reincidencia será sancionado con el doble de la multa y así sucesivamente.

Art. 36.- Si se encontrara una o varias instalaciones fraudulentas de agua potable el dueño o arrendatario del inmueble se le suspenderá inmediatamente el servicio hasta que pague los valores correspondientes con sus respectivos intereses, pagará una multa equivalente a 9 veces la tasa por reconexión de agua potable, sin perjuicio de la acción coactiva y judicial correspondiente. La reincidencia será sancionada con una multa de 2 veces el valor anterior, para tener opción a ser usuario legal de este servicio deberá pagar todos los valores que se establecen en esta ordenanza; en el caso de que existan conexiones fraudulentas en predios baldíos, se suspenderá el servicio en forma definitiva.

La presente reforma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Píllaro, a los diez días del mes de febrero del 2005.

f.) Sr. Tglo. médico Adolfo Esparza, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Adolfo Larrea M., Secretario Municipal.

Certifico que la presente ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Santiago de Píllaro en primera y segunda instancias en sesiones realizadas en los días primero y diez de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial, de conformidad con la ley.

Píllaro, once de febrero del año dos mil cinco.

f.) Dr. Edwin Cortés Naranjo, Alcalde, I. Municipio de Píllaro.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA

Considerando:

Que es competencia municipal normar y velar por el buen funcionamiento de las actividades económicas que realizan tanto las personas naturales como jurídicas en el cantón;

Que el Gobierno Municipal para su operación requiere contar con recursos propios que permitan brindar mejores condiciones de infraestructura para que tanto comerciantes como industriales puedan ejercer sus actividades económicas en un marco de confianza y seguridad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 64 y el Capítulo VIII impuesto de patentes municipales, Art. 381 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Gobierno Municipal de Francisco de Orellana,

Expede:

Ordenanza para el cobro de la patente municipal.

TITULO I

DEFINICIONES

Art. 1. Sujeto activo.- Constituye sujeto activo de los tributos por el cobro de la patente el Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 2. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos y están obligados a obtener la patente municipal y por ende el pago del impuesto todos los comerciantes e industriales que operan en el cantón, como también los que ejerzan cualquier actividad de orden económico dentro de la jurisdicción del cantón Francisco de Orellana.

TITULO II

CARACTER DEL TRIBUTO

Art. 3. El tributo por la patente es de carácter real. Para ejercer una actividad económica de carácter comercial o industrial se deberá obtener una patente previa la inscripción en el registro que mantendrá para estos efectos, la Jefatura de Avalúos y Catastros.

Para quienes iniciaren las actividades de orden económico, la patente la deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inicia la actividad.

Art. 4.- Toda persona natural o jurídica que tenga su actividad económica dentro del cantón Francisco de Orellana procederá a obtener la patente durante los 30 primeros días del mes de enero de cada año.

TITULO III

DEL REGISTRO DE PATENTES

Art. 5.- La Jefatura de Avalúos y Catastros estructurará el catastro o registro de patentes, el mismo que contendrá los datos básicos que identifiquen al contribuyente de acuerdo con su declaración de impuesto a la renta o a su contabilidad.

La ficha contendrá la siguiente información:

- Número de ficha.
- Nombre del contribuyente o razón social.
- Número de cédula de identidad y del RUC.
- Número de la patente.
- Domicilio del contribuyente: calle, número, sector o barrio.
- Actividad económica del contribuyente.
- Ubicación del establecimiento: calle, número, sector o barrio.
- Monto del capital en giro con el cual opera (Según declaración de impuestos o determinado presuntamente por la autoridad tributaria municipal).
- Valor de la patente.
- Columna de observaciones.
- Cualquier otro dato que posteriormente se crea necesario para mejor identificación y manejo de las patentes.

Art. 6. Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o transferencia de dominio del establecimiento deberá ser notificado por el contribuyente a la Jefatura de Avalúos y Catastros para que se disponga la actualización correspondiente.

TITULO IV

DETERMINACION DEL TRIBUTO

Art. 7. En los comercios, industrias y negocios en general que se lleve contabilidad, el capital en giro, es el valor del activo corriente una vez deducido los valores de reserva para cuentas incobrables y las pérdidas o mermas por inventarios que legalmente hayan sido autorizadas, previa notificación al Director Financiero en la misma que se demostrará fehacientemente las pérdidas, daños, averías, producción defectuosa, etc., que ameriten las respectivas deducciones.

Art. 8. En los establecimientos comerciales, industriales y negocios en general que no lleven contabilidad, el capital en giro es el valor que resulte de restarle al total de los activos el total de los pasivos.

En los dos casos precedentes, los sujetos pasivos de la obligación tributaria, están obligados a presentar sus correspondientes declaraciones de capital en giro, dentro de los plazos establecidos en el Art. 2 de esta ordenanza.

Art. 9.- El capital en giro será determinado el primero de enero de cada año para los comercios, industrias y negocios en general ya establecidos; para los nuevos se determinará el primer día en que inicia las operaciones.

Art. 10.- Para las empresas de actividad petrolera, de servicios, agroindustriales o sociedades que se encuentren registradas en la Superintendencia de Compañías y que operan en el cantón, la base imponible para el cálculo de la patente será la base imponible porcentual de la declaración del 1.5x1.000 del porcentaje que corresponde al cantón por motivo de su operación dentro del mismo.

TITULO V

CUANTIA DE LOS DERECHOS DE PATENTE

Art. 11. La cuantía de los derechos de patente anual se establecerá aplicando sobre el capital en giro con el que opera el establecimiento, la siguiente tabla:

Capital en Giro (En USD)	Hasta (En USD)	Derechos Patentes (En USD)
0	500	10
501	1.000	20
1.001	2.000	30
2.001	3.000	40
3.001	5.000	50
5.001	8.000	70
8.001	10.000	200
10.001	20.000	500
20.000	30.000	1.000
30.000	50.000	2.000
50.000	en adelante	5.000

TITULO VI

MULTAS E INTERESES

Art. 12. La falta de pago de la patente en el tiempo establecido en esta ordenanza, la declaración fraudulenta; así como la falta de información sobre aumento del capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o enajenación del establecimiento, serán sancionados con una multa equivalente a los porcentajes de multas e intereses emitidos por el SRI y que se encuentren en vigencia al momento del pago.

TITULO VII

REBAJAS

Art. 13. Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada por el Ministerio de Economía y Finanzas o por fiscalización efectuada por dicha institución o por el Gobierno Municipal de Orellana, el impuesto se reducirá a la mitad, asimismo se reducirá el impuesto en la tercera parte si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

TITULO VIII

EXENCIONES

Art. 14. Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

TITULO IX

DE LOS RECLAMOS

Art. 15. En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del

impuesto a que hubiere lugar; también podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto, en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio.

DISPOSICION FINAL

Art. 16. Todo aquello que no se encuentre señalado y normado en la presente ordenanza, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y su reformatoria, publicada en el Suplemento del R. O. No. 429 del 27 de septiembre del 2004 en lo que fuere pertinente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

En forma expresa deróganse todas y cada una de las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Derógase la ordenanza aprobada por el Concejo el 26 de septiembre y 3 de octubre de 1988 y publicada en el Registro Oficial No. 163 de 5 de abril de 1989.

Dado en la ciudad de Francisco de Orellana, a los 26 días del mes de enero del 2005.

f.) Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- En legal forma certifico que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo Municipal en las fechas 22 y 26 de enero del 2005.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

La Vicealcaldía del Gobierno Municipal de Orellana.- A los 28 días del mes de enero del 2005, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remite original y dos copias de la ordenanza que antecede, a la señora Alcaldesa para su sanción y promulgación.

f.) Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Orellana.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana en la fecha señalada, lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

Alcaldía del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Francisco de Orellana, a los 4 días de febrero del 2005, por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad a lo que determina el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente promúlguese y ejecútese.

f.) Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 158 del Código Tributario el Tesorero ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de impuestos, multas, tasas y más valores que estén a su cargo;

Que, es necesario que la corporación cuente con un instrumento que facilite la recuperación de los valores y acreencias que correspondan al Gobierno Municipal de Chone en forma oportuna;

Que, el Gobierno Municipal de Chone, goza de autonomía para legislar y reglamentar, conforme a las facultades que le otorga la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, es deber de la Corporación Municipal, propender por el correcto funcionamiento de las actividades administrativas y financieras; y,

En, cumplimiento de sus obligaciones sociales y ejercicio de sus atribuciones,

Expide:

LA ORDENANZA DEL JUZGADO DE COACTIVA.

Art. 1.- El procedimiento coactivo se registrará por las normas de este reglamento y se complementará con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil y Código Tributario.

Art. 2.- Jurisdicción Coactiva.- La Corporación Municipal, a través de Tesorería, tendrá jurisdicción, que la ejercerá sobre personas naturales o jurídicas, que a cualquier título adeudaren a la corporación por obligaciones exigibles.

La corporación ejerce la jurisdicción coactiva a través del Tesorero a quien se le constituye Juez de Coactiva, quien será personal y pecuniariamente responsable de todos los valores que recaude; así como de dictar el auto de pago e impulsar la coactiva hasta el cobro de lo adeudado.

El Tesorero de la corporación tendrá jurisdicción coactiva en todo el cantón Chone, pudiendo iniciar, directamente en la ciudad de Chone, las acciones de cobro contra deudores domiciliados en cualquier lugar del país.

En caso de falta, excusa o impedimento del Tesorero, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía, dentro de la respectiva oficina, quien calificará el impedimento o la excusa, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3.- De los Títulos de Crédito.- La Corporación Municipal emitirá títulos de crédito que prueben la existencia de la obligación, tales como: tasas, impuestos adeudados, contribuciones, anticipos entregados a contratistas y no devengados, mora, intereses, glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado, letras de cambio, entre otros.

Art. 4.- Auto de Pago.- El Juez de Coactiva dictará el auto de pago y obligatoriamente ordenará que los deudores principales y/o secundarios, si los hubiera, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de un término de tres días, siguientes a la notificación, previniéndoles que de no hacerlo se embargarán sus bienes, por un valor por lo menos equivalente al adeudado, más intereses, multas y costas procesales.

En el auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas precautelatorias señaladas en los Arts. 431 y 432 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

Art. 5.- Juicios de Coactiva.- El juicio o procedimiento de coactiva será dirigido e impulsado hasta el cobro de lo adeudado, por un abogado de la corporación; a falta de éste, el Juez de Coactiva podrá designar uno, a quien se le fijarán honorarios profesionales, pero no tendrá ninguna relación laboral con la corporación.

Art. 6.- De la Suspensión del Juicio de Coactiva.- Los juicios de coactiva no se podrán suspender por ningún concepto, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del Juez y del abogado de la coactiva, salvo que exista orden escrita en tal sentido de parte del señor Alcalde o resolución del Concejo.

Art. 7.- Del Secretario de Coactiva.- Será designado Secretario ad-hoc, por el Juez respectivo, preferiblemente de entre los servidores del Departamento Jurídico de la corporación.

Art. 8.- De las Citaciones.- El Juez de Coactiva citará al demandado, haciéndole conocer el contenido del auto de pago o del acto preparatorio y de las providencias recaídas sobre ellos.

En los casos en que deba citarse por la prensa, bastará una síntesis clara y precisa del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia.

Art. 9.- Del Deudor.- Una vez citado con el auto de pago, el deudor podrá cancelar el valor adeudado, más los intereses y costas procesales, en dinero efectivo o cheque certificado a órdenes del Gobierno Municipal de Chone; en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del Juez y liquidación respectiva.

DEL SECUESTRO Y EMBARGO

Art. 10.- Del Secuestro y Embargo.- En todas las acciones coactivas que inicie la corporación en el auto de pago, puede ordenarse el secuestro y embargo de bienes muebles e inmuebles o la retención de dineros o títulos valores.

DE LOS PERITOS, DEPOSITARIOS Y ALGUACILES

Art. 11.- De su Designación.- En las acciones coactivas que siga la corporación, podrán designarse libremente, en cada caso, depositarios judiciales para los embargos, secuestros o retenciones; y, alguaciles para la práctica de las diligencias. Los depositarios y los alguaciles prestarán su promesa ante el Juez de Coactiva.

Art. 12.- De los Peritos, Depositarios y Alguaciles.- El Juez designará peritos, depositarios y alguaciles de entre los servidores de la corporación. A falta de ellos se contará con los titulares de la Función Judicial.

El Depositario Judicial designado, para garantizar la integridad de los bienes que reciba en custodia, obtendrá de la corporación las seguridades necesarias, de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

El valor de los gastos del cuidado y mantenimiento de los bienes embargados, se lo determinará en la liquidación de las costas procesales y correrán a cargo del deudor.

Si la corporación empleare peritos, depositarios o alguaciles que no fueran servidores de la misma, no tendrá respecto de ellos obligación laboral alguna; pues éstos percibirán solamente los honorarios fijados en la liquidación de costas.

EXCEPCIONES EN LOS JUICIOS COACTIVOS

Art. 13.- De las Excepciones.- No se admitirán las excepciones que propusiere el deudor, sus herederos o fiadores contra el procedimiento de coactiva, sino después de consignada la cantidad a que ascienda la deuda, sus intereses y costas.

DE LAS TERCERIAS

Art. 14.- Tercería Coadyuvante.- Podrá proponerse desde que el embargo está decretado hasta el remate de los bienes. Serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil una vez presentada la tercería coadyuvante.

Art. 15.- Tercería Excluyente.- En los juicios de coactiva que siga la corporación, la tercería excluyente deberá proponerse presentado el título que justifique el dominio en que se funde, u ofreciendo presentarlo en el mismo juicio, en el término perentorio de quince días. De no acompañarse el título a la coactiva, o en su defecto, de no presentarlo en el término indicado, la tercería será rechazada por el Juez de la Coactiva, y proseguirá el trámite de la misma. Así mismo, si la tercería fuere maliciosa, el Juez de la Coactiva la rechazará de oficio.

REMATE

Art. 16.- Del Remate.- Trabado el embargo de bienes, muebles e inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a las normas generales, siendo también facultativo de la corporación, optar por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código Tributario. En este caso, el Juez de la Coactiva dispondrá que se notifique a cualquiera de los martilladores públicos.

POSTURAS

Art. 17.- De las Posturas.- En los juicios de coactiva, la corporación podrá hacer posturas, con la misma libertad que cualquier otra persona, en conformidad con el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil.

Las posturas que se presenten en dinero efectivo o cheques certificados a favor de la corporación, serán recibidas por el Secretario de la Coactiva, quien conferirá a cada oferente el debido recibo, anotando el día y la hora.

Ejecutoriada la adjudicación, proseguirá el trámite de la coactiva, conforme a las disposiciones ordinarias.

**DEL ABANDONO Y
PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES**

Art. 18.- Del Abandono.- No cabe el abandono en los juicios que inicie la corporación para la recuperación de los valores y acreencias que a ella le corresponden.

Art. 19.- De la Prescripción.- La prescripción de las acciones que tiene la corporación para el cobro de sus créditos, estará a lo contemplado en el Art. 54 del Código Tributario.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación en uno de los medios de comunicación escrita que se publiquen en el cantón, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial dejando sin efecto cualquier ordenanza y disposiciones que existan y se opongan a ésta.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Chone, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Eliécer Bravo Andrade, Alcalde del cantón Chone.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

CERTIFICO: Que la Ordenanza del Juzgado de Coactiva, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Chone, en sesiones ordinarias realizadas los días 21 de febrero y 28 de febrero del 2005, respectivamente, de acuerdo a lo que dispone el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

Vice-Alcalde del Cantón Chone, a los cuatro días del mes de marzo del 2005, de conformidad a lo que dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese al Alcalde Municipal de Chone para su sanción, la presente Ordenanza del Juzgado de Coactiva.

f.) Sr. Ramón Polivio Arteaga Coppiano, Vice-Alcalde del cantón Chone.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

VISTOS: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y procedase de acuerdo a la ley.

f.) Lcdo. Eliécer Bravo Andrade, Alcalde el cantón Chone.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede el señor licenciado Eliécer Bravo Andrade, Alcalde del cantón Chone.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.